PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 024 **PERIODO LEGISLATIVO** 2015

EXTRACTO SEÑORA ANGÉLICA DEL CARMEN MANCILLA NOTA SOLICITANDO LA EXCLUSIÓN DEL LEGISLADOR DAMIÁN LOFFLER

Entró en la Sesión de: 15 OCT 2015

Girado a Comisión Nº Archivo

Orden del día Nº

Archivo As 024 Part 2015

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO N° 1286 | 31 AGO 2015 | HORA 10,26 hs
FIRMA Nancy SALAMANCA
Auxiliar Administrativo
Despacho de Presidencia
Poder Legislativo

FOLIO 1 1/61

SOLICITA LA EXCLUSION DEL LEGISLADOR DAMIAN LOFFLER

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego:

ANGELICA DEL CARMEN MANCILLA, DNI 11.858.073, comodataria de las Termas del Rio Valdez, con domicilio real en calle Pedro Oliva N° 131 de la ciudad de Tolhuin y constituyéndolo a los efectos legales en calle La Vertiente 522 de la ciudad de Ushuaia, ante el señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego se presenta y dice:

I.- OBJETO:

Conforme lo dice el art. 14 de la Constitución de la Provincia, y en lo particular el inc. 9 , todas las personas gozan en esta provincia del derecho a peticionar, obtener repuesta fehaciente, acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos, y siendo que el Legislador Damián Loffler ha incurrido en las causales de desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones e indignidad contempladas en el art. 105 de la CP , y por esto corresponde que la legislatura provincial tal como este último artículo lo refiere, disponga se sirva excluir de su seno a quien incurrió en actitudes como las que a continuación expongo.

II.- HECHOS:

Dispone expresamente el art. 105 inc. 38 de la CP , que "... queda expresamente prohibido a la legislatura la sanción de leyes que impliquen directa o indirectamente el establecimiento de privilegios..." y es precisamente lo actuado por el legislador Damián Loffler, quién viola además de lo citado en esta manda constitucional , también viola expresamente lo normado en el artículo 14 inc. 13 que expresa que "... el estado garantiza la propiedad y la inviolabilidad de la propiedad, la iniciativa privada y toda actividad económica lícita... " , y viola lo señalado en el art 14 inc. 14 , que dispone "... que ningún habitante de la provincia puede ser privado de la propiedad sino en virtud de sentencia judicial fundada en ley...".

Además ha violentado normas expresas del Código Civil como el principio de irretroactividad de la ley y el abuso de derecho , la Doctrina y la Jurisprudencia pacífica consagradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como si lo expresado fuere poco, su accionar legislativo ha sido violatorio también de lo expuesto claramente en normas expresas de la Constitución Nacional, todo ello como paso a exponer a continuación.

Con fecha 21 de marzo de 1988, la Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego dicta el Decreto 736 que en copia adjunto, que refiere que se autoriza y se aprueba el contrato de Comodato de inmueble con la

empresa Transporte Roanmat SRL de la que soy socia gerente y que acompaño con esta presentación.

Refiere el decreto 736/88 que con fecha 5 de noviembre de 1985 ya existía un contrato anterior de concesión de las Termas del Valdez suscripto con la presentante, y que la empresa había dado cumplimiento al cronograma de obras que por contrato de concesión se obligaba, y dice que también que "...se ampliaba el cronograma de obras y por ende el de inversiones...".

Pero lo más relevante de este Decreto 736/88 es que expresamente señala y esto no es un dato menor, que **"... la ejecución general del complejo no ocasionará gasto alguno para la gobernación, al tiempo que favorecerá la oferta turística de Tierra del Fuego..."**.

Advierta Señor Presidente que ello era y es así desde siempre, esto es que **nunca invirtió el estado** suma alguna en la zona termal desde la firma del primer contrato y hasta el presente, y quién si lo hizo y por sumas millonarias es mi empresa , razón por la cual vengo siendo perjudicada sistemáticamente , por el accionar de quién se está denunciando en esta presentación.

Para poner en funcionamiento el complejo termal , se debió realizar una gran inversión dineraria atento hubo que construir un camino de acceso de unos 16 kms. aproximadamente , ya que antes no se podía ingresar pues no existía camino que permitiera el acceso desde la Ruta 3 , tampoco había alcantarillas, ni puente alguno sobre el río, y además se debieron realizar como correspondía, las construcciones de baños tanto para hombres como para mujeres, el cerramiento de piletas con senderos a su alrededor, la colocación de alambrado perimetral , la construcción de gran cantidad de senderos para el desenvolvimiento perfecto y durante todo el año de los visitantes, la construcción de asadores, la construcción de vestidores y una gran cantidad de obras complementarias que , para quienes visitaron y disfrutaron del complejo alguna vez, recordarán con nostalgia. Todo lo construido fue a cargo y costo de Transporte Roanmat SRL.

Todas estas inversiones fueron corroboradas fehacientemente y por escrito figuran en un acta que, oportuna y antes de la arbitraria desadjudicación del complejo durante el manfredotismo, fue labrada por el propio estado provincial, lleva el N° 052/01 y en este acto se adjunta, probando y acreditando que las obras e inversiones habían sido efectuadas. Luego de la desadjudicación, prácticamente hubo tierra arrasada, y casi nada de esto quedó.

El gobierno de Manfredotti-Gallo inventó un supuesto incumplimiento de las obligaciones de la empresa prestataria y nos desadjudican las termas, se produce el lanzamiento por parte del estado provincial y la consecuencia entre otras fue que todas las maquinarias , vehículos livianos y pesados, soldadoras , herramientas ,cuadriciclos , etc. de propiedad de la empresa, fueron a parar

a Vialidad Provincial , dónde con el paso de los años y el accionar desaprensivo de quienes debían velar por estos bienes , se advirtió la paulatina desaparición y/o utilización de partes vitales de los bienes que se había inventariado oportunamente , y que consta su detalle pormenorizado en el acta de lanzamiento que adjunto . El detalle de los bienes depositados en VP figura como se prueba con las fotografías que se tomaron en el acta notarial que se realizó en su momento y que obran en el expediente 2070 S.L. y T. , esto es , en la Secretaría Legal y Técnica de la gobernación.

Queda claro y así se demostró judicialmente, que había existido una maniobra pergeñada para despojar a Transporte Roanmat SRL de las Termas del Valdez y dañar su patrimonio, ya que así ocurrió, y esta maniobra burda y carente de sustento legal alguno, motiva que con fecha 03 de diciembre de 2001 se de inicio al juicio correspondiente en lo que fue la causa caratulada "Transporte Roanmat SRL c/ Gobierno de la Provincia s/ Contencioso Administrativo" , expte. 1425/01 , el que tramitó por ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia , para que se restituya el complejo termal y se nos paguen los daños y perjuicios causados por este despojo inaudito.

Esa causa finalizó cuando en el año 2006 y bajo el Gobierno de Hugo Cóccaro, el estado provincial reconoce que la empresa tenía la razón en sus planteos y se firma el convenio transaccional que adjunto, que señala en su cláusula primera que como fórmula de conciliación para finalizar el juicio mencionado, se restituye el complejo termal "... volviendo de esta manera al mismo estatus quo anterior ... **con las limitaciones de la ley Provincial N° 597...**"

En virtud del acuerdo de partes es que se nos restituyen las termas , se pagan los impuestos inmobiliarios rurales adeudados en razón de la mal hecha desadjudicación, se realiza y se presenta la mensura para su aprobación, y como ya que no quedaban obligaciones por cumplir por nuestra parte, al solicitar la aprobación de la mensura presentada , desde el gobierno provincial ,desde la fiscalía de estado, y desde la legislatura provincial , comienzan los "peros", en referencia a La ley N° 597 , que había sancionado el legislador Loffler en el 2003.

Esta "LEY" sancionada el 06 de noviembre de 2003, promulgada el 05/12/03 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/03, y que el legislador Loffler avaló en el recinto pues integraba como ahora la legislatura, - y por ende es el responsable directo, pues además de sancionarla , la acompañó a lo largo de todos estos años- , demuestra sin duda alguna, que el mencionado legislador obviamente había estado de acuerdo en un todo, con lo que había hecho el gobierno de Manfredotti- Gallo, es decir sacarnos las termas con argucias , y consagrar legislativamente con la sanción de esta ley , un escandaloso despojo a todas luces arbitrario , absurdo , e ilegítimo , como se desprende del texto del art. 10 inc. E (3), inserto en esta ley.

Resulta de una claridad meridiana que esta ley 597 no es más que un engendro jurídico, creado para consolidar el despojo a esta parte de las termas, ya que expresamente dice en su art. 10 inc.E (3) que **"... El recurso**

aguas termales no podrá concesionarse ni adjudicarse en venta..." lo que es violatorio de lo normado expresamente en el contrato de 1988.

Pero además de violarse un contrato en vías de ejecución , lo que surge a partir de la firma del convenio del 2006 , con el dictado de esta ley, si tenemos en cuenta las enormes inversiones realizadas por la empresa para la puesta en marcha y la posterior explotación del complejo, esto significaba lisa y llanamente que se consagraba mediante una ley tramposa , el despojo intentado años antes .

En consecuencia y por el efecto ultractivo de la ley , al volver al mismo estado anterior al despojo del complejo termal , no se nos podía aplicar esta normativa ya que no existía dicha ley cuando se firma el contrato del año 1988, ni tampoco al momento de la desadjudicación, lo que no convierte en una casualidad a la sanción de la ley 597 en la que le cupo participación directa al legislador Loffler.

Amén de lo expuesto supra, esa ley votada por Loffler en el año 2003 y a poco tiempo de la desadjudicación , además de ser vejatoria por lo expresado , **es un abuso de derecho** desde la posición en la que se encontraba el denunciado , porque el juicio contra el gobierno en la causa 1425/01 solicitando la restitución del complejo termal todavía estaba en trámite desde el año 2001, y esa circunstancia era de público y notorio pues los diarios de la época así lo reflejaban, y por ende el contrato firmado en 1988 todavía estaba vigente, a lo que hay que sumarle además, los reclamos por los daños y perjuicios sufridos por la empresa , y ello , por las inversiones económicas realizadas en la zona.

Asimismo, estaba violando Loffler con su accionar, lo establecido en los arts. 14 in. 13 y 14 y 105 inc. 38 de la Constitución Provincial, que nos dice que el estado provincial garantiza la propiedad, la iniciativa privada y toda actividad económica lícita y que está también les está prohibido a los legisladores el dictado de leyes que impliquen directa o indirectamente establecer un privilegio y esta ley 597 consagra un privilegio a favor del estado , al prohibir la concesión y la adjudicación en venta parta la explotación del recurso , violando las cláusulas del contrato expresamente suscripto en el comodato de 1988.

Al sancionar el legislador cuestionado esta ley 597 del año 2003 que dice que no se puede concesionar ni adjudicarse en venta, mientras tramitaba el juicio en la causa 1425/01 **antes que se firmara el convenio del 2006** en la causa judicial mencionada, estamos frente a una gravedad institucional enorme , ya que del texto de la ley en cuestión surge que se perjudica expresa y patrimonialmente a la empresa , que en el contrato de 1988 y en su claúsula Segunda y Tercera , disponía que la empresa tenía la opción de compra , es decir que mientras con la firma del convenio transaccional del 2006 se me restituía , Loffler con el aval de la ley 597, me lo quitaba.

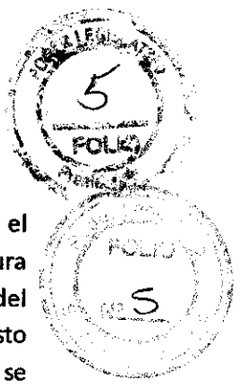

Digo que es grave el accionar del legislador, pues era obligación suya (ya que era el único sobreviviente de la legislatura del 2003) haberla dejado sin efecto , y/o propender al dictado de una excepción , ello a partir del mismo momento de la firma del acuerdo de partes del 2006 – lo que debió hacer ipso jure- y esto nunca pasó , pese a que se le solicitara varias veces y por escrito que así lo hiciera, al igual que se le solicitó a los otros integrantes de la legislatura .

La prueba de mis dichos lo acredito con la copia de la Nota 058/14 que adjunto, en donde Roberto Crocianelli y en respuesta a la solicitud que el representante legal de la empresa formulara en este sentido, informa que había tomado estado parlamentario este pedido , ignorando si esta situación alguna vez existió o si fue otra de las tantas maniobras dilatorias en el tiempo .

Queda claro como lo reitero , que esta ley avalada desde siempre por el legislador Loffler, directamente establece un privilegio escandaloso a favor del estado y en perjuicio directo de la comodataria , ya que dispone específicamente que el recurso de las aguas termales no se puede concesionar ni adjudicar en venta , y ello perjudica económicamente y patrimonialmente a la empresa, **lo que está expresamente prohibido en el art. 105 inc. 38 de la CP** , que refiere " ... que queda expresamente prohibido a la legislatura, la sanción de leyes que impliquen directa o indirectamente el establecimiento de privilegios..." , y no cabe duda alguna que es un privilegio lo consagrado por la ley 597 en cuestión , esto es , ir directamente en contra de lo que dice el contrato firmado entre la empresa y el propio gobierno , en vigencia aún hoy , en virtud del acuerdo de partes firmado en el año 2006 y denominado convenio transaccional , **esto atento que no es posible restituir el complejo termal y pretender sustraerlo mediante esta ley.**

Señor Presidente , en el juicio 1425/01 se reclamaba además de la restitución del complejo termal , los daños y perjuicios sufridos por una absurda y arbitraria desadjudicación , y esa es la razón por la cual el estado restituye a mi empresa las termas en el mismo estatus jurídico anterior a la desadjudicación , razón por la cual es una acción antijurídica grave la del legislador Loffler que además conoce bastante el derecho por ser Contador Público , y por ende es plenamente consciente que al no poder la empresa ni concesionar ni que se le adjudique en venta como lo expresa el art. 10 inc. E (3) de la 597 , se viola el contrato de comodato de 1988 , se conculcan derechos adquiridos a partir de la firma del convenio del 2006 , se violentan derechos constitucionales que protegen la iniciativa privada , la actividad económica lícita , se consagran privilegios inauditos , y como si esto fuere poco, **implica además la pérdida de las inversiones millonarias realizadas en el complejo termal** ,con más el lucro cesante de tantos años sin poder explotar el complejo , lo que es inaceptable e intolerable ,amén de antijurídico , y lo que prueba y acredita que el legislador incumplió con sus funciones al sancionar esta ley y hasta el presente y por ello viola las obligaciones que la constitución provincial le confiere.

COPIA ORIGINAL

JAVIER A. GIACCIANI
ESCRIBANO
MATR. Nº 7

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 21 MAR. 1988

VISTO el Expte. T-8287/87 del registro de esta Gobernación, mediante el cual la Empresa ROANMAT S.R.L. solicita la adjudicación de Tierras Fiscales en la zona de Aguas Termales del Río Valdez, para la instalación de un Complejo / Turístico y;

CONSIDERANDO:

Que si bien existía anteriormente un contrato de Concesión en favor de la Empresa solicitante, el mismo no había sido ratificado por Decreto del Ejecutivo Territorial.

Que de igual manera la Empresa ROANMAT S.R.L. dio cumplimiento al cronograma de obras que por contrato de concesión se obligaba.

Que el nuevo Contrato que se firma, adoptando la figura de Comodato en lugar de Concesión prevé no sólo la obligación de ejecución de nuevas obras de // estructura e infraestructura por cuenta del solicitante, sino que también regulariza las obligaciones no cubiertas de la concesión anterior, ampliando el cronograma de obras y por ende el de inversiones.

Que la ejecución general del Complejo, no ocasionará gasto alguno para la Gobernación, al tiempo que favorecerá la oferta turística de Tierra del Fuego.

Que lo indicado se encuadra de acuerdo a las facultades conferidas por Decreto-Ley 2191/57, Art. 20, Inc.12.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL

DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA

E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1° - AUTORIZAR Y APROBAR el Contrato de Comodato de Inmueble suscripto

////....2

JORGE LUIS GONZALEZ
Jefe Dpto. Archivo General

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

entre el Ministro de Economía y Hacienda y la Empresa ROANMAT S.R.L., mediante el cual recibe en cesión CUATROCIENTAS (400) hectáreas de Tierra Fiscal en la zona de Aguas Termales del Río Valdéz, para la instalación de un Complejo Turístico.

ARTICULO 2° - Derogar el Contrato de Concesión anterior suscripto con fecha 5 de noviembre de 1985.

ARTICULO 3° - Designar a la Dirección de Turismo Territorial como organismo de Fiscalización para el fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente contrato.

ARTICULO 4° - Comuníquese, dése al boletín Oficial del Territorio. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 736 /88.-

MARIANO ROBERTO VIAÑA
MINISTRO de ECONOMIA y HACIENDA

SR. HELIOS EGUIGUREN
GOBERNADOR

JORGE LUIS GONZALEZ
Jefe Dpto. Archivo General

...AMOS: Que el impuesto de sellos se ha ...do en el original con los siguientes valores:

A 6.-

LEY 175 ART. 1988

2 MAR 1988

AGENTE EXTENDEDOR

3 FOLIO

FOLIO Nº 10

CONTRATO DE COMODATO DE INMUEBLE

Entre el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representado en este acto por el Señor Ministro de/ Economía y Hacienda, Cont. P. Mariano Roberto VIAÑA, en adelante "EL / TERRITORIO", por una parte, y por la otra la Señora Angélica del Carmen MANSILLA en representación Transporte ROANMAT S.R.L., de nacionalidad / argentina, documento de Identidad D.N.I. 11.858.073, en adelante "EL COMODATARIO", se conviene en celebrar el presente Contrato de Comodato, / ad referendum del Señor Gobernador, el que se regirá por las cláusulas que se enumeran a continuación.----------

PRIMERA: EL TERRITORIO otorga en comodato a EL COMODATARIO, el inmueble cuya extensión es de CUATROCIENTAS (400) hectáreas aproximadamente, situado en las proximidades del Río Valdes del Departamento Ushuaia, cuya ubicación, límites y linderos se determinan en el croquis agregado y // que forma parte integrante del presente contrato.----------

SEGUNDA: El plazo se fija en 30 años, contados a partir de la fecha del presente. Cuando la situación jurídica del Territorio se modifique al / estatus de provincia y sujeta a las disposiciones legales vigentes en / ese momento, tendrá la opción a compra del inmueble objeto del presente.----------

TERCERA: En concepto de pago del canon por los TREINTA (30) años quedará implantado en el Territorio y en propiedad de la Gobernación, la / totalidad de los edificios construidos según proyecto que se agrega al presente. En caso de elegir la opción de compra sujeto a la reglamentación vigente, EL COMODATARIO abonará al contado o en el plazo que la /

//...2

IACCIANI
ANO
Nº 7

p/ Transp. ROANMAT srl
ANGELICA MANSILLA
SOCIO GERENTE

JORGE LUIS GONZALEZ
Jefe Dpto. Archivo General

IACCIANI
ANO
Nº 7

4
FOLIO
FOLIO
Nº 11

//...2

autoridad determine el valor fiscal de la tiera ocupada, entendiendo / como propiedad de EL COMODATARIO las mejoras introducidas hasta ese momento.----------

CUARTE: Si EL COMODATARIO desistiera del contrato una vez celebrado, y aún no se hubiera cumplido la totalidad del período fijado (TREINTA / AÑOS), no tendrá derecho a reclamar las sumas invertidas o las mejoras existentes.----------

QUINTA: La tenencia del inmueble le será entregada al COMODATARIO por / personal de la Dirección de Turismo Territorial, salvo que resolviera / tomarla por sí mismo para lo cual queda facultado, dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha del presente contrato, obligándose a comunicar a la misma la fecha de ocupación. Si al término del plazo señalado precedentemente EL COMODATARIO no hubiere iniciado gestión alguna para obtener la tenencia del inmueble contratado, ni avisado dicha circunstancia, su actitud se considerará como desestimiento del comodato, habilitando a EL TERRITORIO para rescindir el contrato, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.----------

SEXTA: EL COMODATARIO se obliga a ejecutar por su cuenta la mensura total o las complementarias necesarias para delimitar en forma fehaciente el inmueble objeto del contrato, debiendo presentar la diligencia y planos respectivos en la Dirección General de Catastro dentro de los DOCE (12) meses de la firma del presente. Si vencido dicho plazo EL COMODATARIO no hubiere dado cumplimiento a esta obligación, la misma podrá ser realizada por EL TERRITORIO a su exclusiva costa.----------

//...3

p/ Transp. [illegible]
ANGELICA MANSILLA
[illegible]

JORGE LUIS GONZALEZ
Jefe Dpto. Archivo General

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

//...3

SEPTIMA: EL COMODATARIO se obliga a explotar en forma directa y por su exclusiva cuenta el inmueble, sin que le sea permitido cederlo, venderlo o tener medieros o intermediarios que lo representen en el Comodato, sin autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda. Dentro de los DOS (2) primeros años de vigencia de este contrato, EL COMODATARIO deberá dar cumplimiento al proyecto de obras oportunamente presentado, el cual consta de: un parador central con áreas de uso destinadas a Restaurante-Confitería-Sala de Estar-Baños-Vestuarios-Cocheras y Areas de Servicios con pasajes vidriados hacia las Piletas Termales, las cuales estarán cubiertas, generando una superficie cubierta de 3.000 m2 aproximadamnete. Una sala de máquinas y taller mantenimiento completamente instalado de 300 m2. Un edificio destinado a información con sala de recepción y baños de 60 m2. Una capilla de 130 m2. Veinte parrillas dobles con piso de baldosa y techadas (simicubiertas-sin laterales). Si / se tratara de viviendas podrán ser construídas en cualquier material, / pero deberá reunir las condiciones de higiene, comodidad, permanencia y habitabilidad y poseer las instalaciones apropiadas a la actividad a desarrollar. Las mejoras adheridas al terreno quedan afectadas como garantía del cumplimiento de este contrato; será considerado como defraudación al fisco el retiro o venta de dichas mejoras antes de cumplir con la totalidad de las obligaciones. Si construyese alojamientos turísti-/ cos de cualquier clase y categoría, deberá ajustarse al Reglamento Alojamientos Turísticos aprobado por Decreto 965/79.----------

OCATAVA: EL COMODATARIO se obliga al cuidado y conservación de los árboles existentes en el terreno, cuya explotación le está vedado realizar

//...4

JORGE LUIS GONZALEZ
Jefe Dpto. Archivo General

GIACCIANI BANO Nº 7

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 13

//...4

salvo que lo hiciera con la debida autorización de parte de la autori-/ dad forestal.----------

NOVENA: EL COMODATARIO queda obligado a facilitar al personal encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones que asume por este contrato, el acceso al inmueble contratado, a suministrae los datos que se le soliciten y a exhibir a su requerimiento toda la documentación relativa a la explotación que realice. El camino de acceso al Complejo Turístico de Aguas Termales que fuera construido por EL COMODATARIO, y tal / como lo establece el Decreto Territorial 319/88 será de uso turístico / exclusivamente y será obligación exclusiva de EL COMODATARIO el cuidado, mantenimiento y reparación, debiendo estar en perfecto estado de transitabilidad durante los DOCE (12) meses del año.----------

DECIMA: En caso de fallecimiento de EL COMODATARIO no se transmitirán a sus herederos los derechos que pudieren corresponderle al causante, salvo autorización previa, expresa y por escrito de EL TERRITORIO.--------

DECIMO PRIMERA: En el presente Comodato de Inmueble será de aplicación lo dispuesto por Ley 17.091.----------

DECIMO SEGUNDA: El incumplimiento por parte de EL COMODATARIO de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, traerá como consecuencia la rescición del mismo, la que será declarada por EL TERRITORIO sin necesidad de interpelación alguna, con pérdida de las mejoras introducidas y de las sumas abonadas.----------

DECIMA TERCERA: Para todos los efectos derivadoss del presente contrato, EL COMODATARIO constituye domicilio en Espora 654, Río Grande y EL TE-/

//...5

ANGELICA MANSILLA

JORGE LUIS GONZALEZ
Jefe Dpto. Archivo General

GIACCIANI
IBANO
Nº 7

//...5

RRITORIO en Avenida San Martín 450 de la ciudad de Ushuaia, donde se // tendrán por válidas las comunicaciones y/o notificaciones que allí realicen las partes.----------

DECIMO CUARTA: Para cualquier divergencia que pudiera surgir como consecuencia del presente contrato, queda expresamente pactado entre las // partes el fuero competente del Juzgado Federal de Primera Instancia del Territorio, con exclusión de cualquier otro.----------

----------En prueba de conformidad, las partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en Ushuaia, Capital del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atántico Sur, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos // ochenta y ocho.----------

p/ Transp. GONZALEZ SRL
ANGELICA MANSILLA
SOCIO GERENTE

JORGE LUIS GONZALEZ
Jefe Dpto. Archivo General

COPIA CERTIFICADA EN FOJA
DE ACTUACION NOTARIAL E
00001603 2

JAVIER A. GIACCIANI
ESCRIBANO
MAT. Nº 7

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO - ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
COLEGIO DE ESCRIBANOS

ACTUACION NOTARIAL
LEY 295

FOLIO 15
E 000016032

En mi carácter de Escribano *Adscripto Registro Nº 1 Pcia. Tierra del Fuego* CERTIFICO que el documento adjunto, extendido en *siete (7)* foja/s, que sello y rubrico, es/son COPIA/S FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Río Grande, *18* de *octubre* de *2001* .-

JAVIER A. GIACCIANI
ESCRIBANO
MATR. Nº 7

CONVENIO TRANSACCIONAL.

Entre la Señora Angélica del Carmen Mancilla (D.N.I. Nº 11.858.073), socia gerente de Transportes Roanmat S.R.L, con domicilio real en la calle Tomás Espora Nº 654 de la ciudad de Río Grande, constituyendo el legal a los fines de este acto en lo de su letrado patrocinante ***DR. SERGIO FABIAN SAUD*** en la calle O' Higgins N° 194 de la misma ciudad; y LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con domicilio en la Avda. San Martín Nº 450 de la ciudad de Ushuaia, representada en este acto por el Sr. Gobernador ***Don HUGO OMAR COCCARO***, se celebra el presente convenio transaccional, con el objeto de extinguir las cuestiones litigiosas que se debaten en los autos caratulados:***"TRANSPORTE ROANMAT SRL c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ contencioso administrativo"*** (Expte. N° 1.425/01), que tramitan por ante el Superior Tribunal de Justicia, el que se regirá por las siguientes cláusulas: ----------

PRIMERA: Como formula de conciliación tendiente a llegar al presente acuerdo transaccional se determinó por razones de oportunidad mérito y conveniencia mediante Decreto Provincial Nº 3274 de fecha diecisiete (17) Agosto de 2006/06 dejar sin efecto el Decreto Provincial Nº 929/01 por el cual se declaró rescindido el contrato de comodato suscripto entre el Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego y la Empresa Roanmat SRL, ratificado mediante Decreto Territorial Nº 736/88 del 21 de marzo de 1988, volviendo de esta manera al mismo status quo anterior y por ende comprometiéndose la citada empresa a cumplir con todas las obligaciones emergentes del citado contrato con las litaciones de la Ley Provincial N° 597 dentro del plazo de 2 años a partir de la suscripción del presente, prorrogable conforme el avance de la obra por un año más ----------

SEGUNDA: Se deja expresamente establecido que previo a la

realización de cualquier perforación que implique el aprovechamiento del recurso termal y/o proyecto de obras que se encuentre obligada la empresa a realizar de acuerdo al contrato de comodato requerirá ineludiblemente de la presentación ante la autoridad competente de un estudio de impacto ambiental, de modificarse los puntos de perforación determinados por la Dirección de Geotermia de la Nación conforme surge de las actuaciones administrativa, quien deberá aprobarlo y podrá adecuar las obras conforme la normativa vigente. Cualquier contravención y/o incumplimiento a las indicaciones que la autoridad competente ambiental efectúe a la empresa como así también a las obligaciones emergentes del contrato de comodato será causal de rescisión aplicándose las previsiones de la Ley Nacional N° 17.091, renunciando la Empresa en este acto a cualquier reclamo judicial que derive de la rescisión mencionada.----------

TERCERA: Se deja aclarado que se acuerda entre las partes, siempre y cuando la empresa cumplimente con las obligaciones a su cargo, una ampliación del plazo de concesión por el término de 2 años más a los originariamente establecidos.----------

CUARTA: Como contrapartida de lo establecido en las cláusula primera la actora expresamente desiste de la acción y del derecho y por ende de cualquier daño y/o perjuicio reclamado en la causa judicial supra mencionada que pudiera entender le corresponda como consecuencia del dictado del Decreto Provincial N° 929/01. Asimismo se deja establecido que la actora presta conformidad a que las costas del proceso se distribuyan en su orden, haciéndose cargo de los honorarios profesionales de todos los letrados que la asistieron en la acción judicial incoada como así también del pago de la tasa de justicia. ----------

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Ushuaia, a los 17 días del mes de agosto de 2006.----------

11
3274/06

FOLIO
Nº 18

Provincia de Tierra del Fuego. Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 17 AGO. 2006

VISTO: la nota presentada por la Señora Angélica del Carmen Mancilla, socia gerente de Transportes Roanmat S.R.L, vinculada a las cuestiones litigiosas que se debaten en los autos caratulados: ***"TRANSPORTE ROANMAT SRL c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ contencioso administrativo"*** (Expte. Nº 1.425/01), que tramitan por ante el Superior Tribunal de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Provincial Nº 929/01 se declaró rescindido el contrato de comodato suscripto entre el Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego y la Empresa Roanmat SRL, ratificado mediante Decreto Territorial Nº 736/88 del 21 de marzo de 1988, con pérdida de las mejoras introducidas en el inmueble objeto del mismo y las sumas abonadas.

Que mediante Nota presentada con fecha 6 de enero de 2006 la Sra. Angélica del Carmen Mancilla en su carácter de Socia Gerente de la empresa Transportes Roanmat SRL, propone como formula conciliadora que se deje sin efecto el Decreto Provincial Nº 929/01 volviendo al mismo status quo anterior y ofreciendo como contrapartida desistir de la acción y derecho por reparación de daños y perjuicios en la causa judicial supra mencionada.

Que con el fin de extinguir las cuestiones litigiosas debatidas en dichos autos (que serán delineadas en un futuro convenio transaccional a presentar en la aludida acción judicial) y por razones de oportunidad mérito y conveniencia resulta necesario dejar sin efecto el Decreto Provincial Nº 929/01, aceptándose la propuesta conciliadora efectuada por la representante de la firma Roanmat S.R.L. dentro de las previsiones de la Ley Provincial N° 597.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto el Decreto Provincial Nº 929/01.

ARTICULO 2°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Subdirector General
Dirección General de Despacho S.L. y T.

FOLIO 12
FOLIO 19

precedente, volver al mismo status quo inicial la relación contractual entre la empresa Roanmat SRL y el Estado Provincial, en el marco y con las limitaciones normadas en la Ley Provincial N° 597, conforme se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 3°.-A los efectos de la operatividad de lo dispuesto en el artículo anterior corresponderá dar previa intervención a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial de la Provincia o quien en el futuro la reemplace, a fin que se ejecute conforme la normativa vigente.

ARTICULO 4°.- Dejase establecido que con motivo de finiquitar las cuestiones litigiosas ventiladas en los autos caratulados ***"TRANSPORTE ROANMAT SRL c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ contencioso administrativo"*** (Expte. N° 1.425/01) que tramitan por ante el Superior Tribunal de Justicia, se confeccionará el pertinente convenio transaccional que será sometido a homologación judicial.

ARTICULO 5°.-El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la homologación judicial del convenio transaccional descrito en el artículo anterior.

ARTICULO 6°.-Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y Archivar.

DECRETO Nº 3274/06

Raúl Horacio BERRONE
Ministro de Economía

HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho S.L. y T.

LEY N° 597

TIERRAS FISCALES: PROGRAMA DE DESARROLLO "ZONIFICACIÓN, CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DENOMINADA SECTOR SUDOCCIDENTAL DEL TERRITORIO ARGENTINO DE LA ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUEGO".

Sanción: 06 de Noviembre de 2003.
Promulgación: 05/12/03. D.P. N° 2508.
Publicación: B.O.P. 29/12/03.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo1°.- Créase dentro del régimen dispuesto por Ley provincial N° 313 el Programa de Desarrollo "Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso del área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego", el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar.

Artículo 2°.- El Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego aprobado por la presente Ley, estará constituido por todas las zonas planificadas, ordenadas, zonificadas y constituidas sobre bases científicas y técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos perseguidos.

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

Artículo 3°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores para la Planificación y el Ordenamiento del espacio físico del sector, siendo éstos:

a) La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente para lograr y mantener una óptima y mejor calidad de vida;
b) brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades para las actividades productivas, turísticas y recreativas;
c) la implementación de los mecanismos legales, técnicos, administrativos y económicos que doten al Gobierno provincial de los medios que posibiliten la eliminación de los abusos y excesos en la ocupación de las tierras públicas, a fin de asegurar que el proceso de ordenamiento y planificación se lleve a cabo salvaguardando los intereses generales de la comunidad en función de los valores del ambiente;
d) propiciar y estimular la generación de una clara conciencia comunitaria sobre la necesidad vital de la preservación y recuperación de los valores ambientales, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio;
e) mejorar la organización del territorio de manera que permita racionalizar la creación de infraestructura y equipamiento incorporándolo al sistema económico-productivo provincial;
f) optimizar la distribución de población en el espacio rural provincial con la consiguiente incorporación al patrimonio cultural y memoria colectiva de la sociedad.

CAPÍTULO III
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SECCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN DEL SECTOR Y LAS ZONAS

Artículo 4°.- Créase el área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de

la Isla Grande de Tierra del Fuego, siendo sus límites generales:

Al Norte, parte de la línea de costa Sur del lago Fagnano desde su intersección con el límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60), hasta la desembocadura del río Valdéz; al Este, el curso de agua del río Valdéz desde su desembocadura hasta su confluencia con el arroyo Tumbadero, el curso de agua del arroyo Tumbadero desde su desembocadura hasta el paralelo 54º 38' 40" de latitud Sur, este paralelo hasta su intersección con el límite occidental del ex lote rural Nº 89, este límite parcelario hacia el Sur hasta el límite de la cuenca del río Valdéz, continuando por este límite de cuenca y el límite de la cuenca del río Varela hasta las nacientes del río Rancho Lata, siguiendo por la ribera occidental de este curso de agua hasta el límite Norte de la parcela rural 8A, continuando por los límites de dicha parcela hacia el Oeste hasta su intersección con la línea de costa del Canal Beagle; al Sur, la línea de costa del Canal Beagle desde el límite occidental de la parcela rural 8A hasta el límite oriental de la parcela rural 48, los límites de esta parcela continuando por el límite Norte de la parcela rural 49 y los límites de la parcela rural 43 hasta su intersección con la línea de costa del Canal Beagle, por la cual continúa hacia el Oeste hasta los límites de la Reserva Cultural–Natural Playa Larga (Ley provincial Nº 384/97), excluyendo dicha área y siguiendo por la línea de costa del Canal Beagle hasta la desembocadura del río Olivia, y los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial Nº 443/99; al Oeste, el límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60).

El Área geográfica delimitada comprende la totalidad de los espejos y cursos de agua, islas e islotes interiores que se encuentran ubicados dentro de los límites descriptos anteriormente.

Artículo 5º.- Créanse dentro del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego delimitado por el artículo 4º de la presente, las zonas a) Margen Sur del lago Fagnano; b) termas del río Valdéz; c) valles de los ríos Olivia y Lasifashaj; d) costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y e) vertiente Sur de la sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino.

SECCIÓN II
DE LOS LÍMITES DE LAS ZONAS

Artículo 6º.- Establécense los siguientes límites de las zonas:

a) Margen Sur del lago Fagnano: Al Norte, parte de la línea de costa Sur del lago Fagnano; al Este, el curso de agua del río Valdéz, el curso de agua del arroyo Tumbadero, el paralelo 54º 38' 40" de latitud Sur y el límite occidental del ex lote rural Nº 89; al Sur, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Chechén, que a su vez delimita la cuenca superior del río Valdéz, la recta que corta la cuenca del río Valdéz (comprendida entre los puntos: "A" X= 3.941.555,38; Y= 2.605.236,47 y "B" X= 3.939.188,74; Y= 2.610.074,08), el límite occidental de la cuenca del río Valdéz, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Cornú continuando por la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear; al Oeste, parte del límite occidental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60).

b) Termas del río Valdéz: Al Norte, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger: "A" X= 3.941.555,38; Y= 2.605.236,47 y "B" X= 3.939.188,74; Y= 2.610.074,08; al Este, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Chechén, que a su vez delimita la cuenca superior del río Valdéz; al Sur, la línea divisoria de aguas que determina el límite Sur de la cuenca del río Valdéz; al Oeste, la línea divisoria de aguas que determina el límite Oeste de la cuenca del río Valdéz.

c) Valle de los ríos Olivia y Lasifashaj: al Norte, la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear, la línea divisoria de aguas que continúa al Este del cerro Cornú hasta las nacientes del río Rancho Lata; al Este, la ribera occidental del río Rancho Lata; al Sur, parte del límite Norte de la parcela rural 8A, la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo, los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial Nº 443/98; al Oeste, parte del límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60).

d) Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná: Al Norte, parte de la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo; al Este, el límite occidental de la parcela rural 8A; al Sur, parte de la línea de costa del Canal Beagle desde el límite occidental de la parcela rural 8A hasta el límite

oriental de la parcela rural 48; al Oeste, el límite oriental de la parcela rural 48 y parte del límite entre las cuencas de los ríos Almanza y Remolino.

e) Vertiente Sur de la Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Al Norte, parte de la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo; al Este, parte del límite entre las cuencas de los ríos Almanza y Remolino; al Sur, parte del límite Norte de las parcelas rurales 48 y 49 y límites Norte y Oeste de la parcela rural 43, parte de la línea de costa del Canal Beagle hasta los límites de la Reserva Cultural–Natural Playa Larga según Ley provincial Nº 384/97, excluyendo dicha área y siguiendo por la línea de costa del Canal Beagle hasta la desembocadura del río Olivia; al Oeste, parte de los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial Nº 443/99.

SECCIÓN III
DE LA PLANIFICACIÓN DE LAS ZONAS

Artículo 7°.- Las Zonas se dividen sobre la base de la configuración de cuencas hídricas como unidades geográficas y se ordenan en ambientes según características y aptitudes, métodos de administración, uso admisible y servicios que proporcionan a la vida humana.

Artículo 8°.- Las variables de la planificación y el ordenamiento físico del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, estarán basadas en la caracterización, diagnóstico, evaluaciones técnicas y actualización permanente de su Patrimonio Natural y estará a cargo del Poder Ejecutivo provincial.

SECCIÓN IV
DE LA CLASIFICACIÓN Y LOS LÍMITES DE LAS ÁREAS

Artículo 9°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, las zonas se ordenan en las siguientes categorías:

a) Área Natural de Uso Múltiple (ANUM): Comprende ambientes considerados aptos para un uso extractivo, reuniendo unidades fisiográficas y recursos con definidas condiciones naturales, transformadas por el hombre en diversos grados y modos, controlando su funcionamiento productivo y perpetuando la vida silvestre. Implica el concepto de aplicar un régimen que regule su aprovechamiento, basándose en criterios y prácticas de conservación de recursos naturales, manteniendo la calidad escénica del paisaje para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y recreativas.

b) Área de Eje Panorámico (AEP): Franja de terreno ubicada a cada lado del área de camino cuyo objeto es actuar como fuelle panorámico en todas las rutas nacionales, provinciales y caminos de acceso, cuyo ancho y uso se determinará conforme a la reglamentación específica de Uso del Suelo de cada área en particular.

c) Área de Protección de Costa (APC): Franja de terreno comprendida entre la línea de costa o de ribera y una línea paralela a cada una de éstas. Alrededor de espejos de agua y costa del Canal Beagle se establece una franja de treinta y cinco metros (35m) de ancho y para márgenes de cursos de agua, de quince metros (15m) de ancho.

d) Área de Servicios Turísticos (AST): Comprende ambientes destinados al desarrollo de servicios turísticos, gastronómicos, comerciales y actividades recreativas y deportivas, cuya intensidad de uso y densidad será conforme a las normativas de Uso del Suelo de cada área en particular.

e) Área de Emprendimientos Productivos (AEPro): Comprende ambientes destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, acuícolas e ictícolas intensivas cuya intensidad de uso y densidad será conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular.

f) Centro de Servicios (CS): Núcleo destinado a desarrollar actividades, cuyo fin es satisfacer las demandas propias de cada sector, localizado por la autoridad de aplicación de la presente Ley, conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular.

g) Obras Especiales (OE): Instalaciones y construcciones complementarias de obras de infraestructura de servicios, tales como antenas, plantas reductoras de presión, etc. Tendrán tratamiento de excepción con el proyecto aprobado por el área técnica de incumbencia y la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, se denominan Elementos Puntuales a todos los emprendimientos u obras que deben desarrollarse en un sitio determinado por los requerimientos y características específicas del proyecto y lugar. Los mismos podrán localizarse en las tierras fiscales que conforman las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, siendo necesaria la aprobación de su implantación por la autoridad de aplicación de la presente Ley. Los elementos puntuales que se desarrollen en el marco de lo establecido por la presente Ley y las tierras fiscales donde se implanten, no podrán ser objeto de enajenación ni afectados a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Su ubicación y características se determinarán conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular:

a) Camping (C): Establecimiento dedicado a la actividad turística, deportiva y recreativa cuyo fin es el esparcimiento, la recreación y el contacto con la naturaleza.
b) Camping Agreste: Espacio público situado en costas de espejos y cursos de agua, destinado al esparcimiento, la recreación y el contacto con la naturaleza. La actividad campamentil será libre.
c) Refugio de Montaña: Equipamiento de pequeña escala destinado a cubrir el abrigo circunstancial de caminantes en puntos estratégicos.
d) Miradores Panorámicos: Espacios públicos destinados a contemplar paisajes con determinados valores escénicos.
e) Equipamientos Especiales (EE): Emprendimientos para el desarrollo de programas nacionales y provinciales, con carácter educativo, cultural, científico, productivo, turístico, deportivo, sanitario o social. Los proyectos deberán tener la aprobación de las áreas de incumbencia. Las pautas de localización y constructivas serán fijadas según el tipo y características del proyecto por el organismo competente del ámbito de la autoridad de aplicación de la presente Ley, en coordinación con las áreas de incumbencia. Se definen por la presente Ley los siguientes:
   1.- Equipamiento de Apoyo a Actividades Forestales (EAAF): Destinado a instalaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal, sujeto a un plan de manejo aprobado por la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 145 y otorgado bajo la figura de comodato por la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 313.
   2.- Equipamiento de Apoyo a Actividades Mineras (EAAM): Destinado a instalaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, sujetos a un plan de trabajo aprobado por la autoridad minera provincial y otorgado bajo la figura de comodato por la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 313.
   3.- Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV): Destinado al aprovechamiento del recurso aguas termales y cuyo fin es el desarrollo de un centro turístico con características de balneario termal. Se constituirá por sectores destinados a la implantación de las construcciones y al desarrollo de actividades en función del ordenamiento racional del uso del suelo. El recurso aguas termales no podrá concesionarse ni adjudicarse en venta, debiendo ser protegido y conservado por el Estado provincial.
   4.- Equipamiento Especial Complejo Invernal Cerro Krund (EECK): Destinado a las actividades deportivas invernales, cuyo fin es el desarrollo de un centro invernal de esquí.
   5.- Equipamiento Especial Hosterías: Destinado al desarrollo de actividades turísticas, conformando parajes estratégicos en el desarrollo de alojamientos próximos a sitios de gran belleza paisajística.

Artículo 11.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, la Margen Sur del Lago Fagnano se zonifica en las siguientes categorías:
Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS).

Artículo 12.- Establécense los siguientes límites de las Áreas de Servicios Turísticos (AST), de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS) de la Margen Sur del Lago Fagnano:
a) Área de Servicios Turísticos Bahía de Los Renos (AST): Al Norte, la línea de costa del lago

VISTO: El Decreto Provincial N° 129/06, que crea la Secretaría

Fagnano, desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X=3.950.511,01 Y= 2.543.058,99 hasta el punto B. X= 3.950.032,20 Y= 2.545.088,91; al Este, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.950.032,20 Y= 2.545.088,91 y C. X= 3.948.740,95 Y= 2.545.088,91; al Sur, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.948.740,95 Y= 2.545.088,91 y D.X= 3.948.740,95 Y= 2.543.058,99; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.948.740,95 Y= 2.543.058,99 y A. X= 3.950.511,01 Y= 2.543.058,99.

b) Área de Servicios Turísticos Bahía Torito (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, a partir del punto con coordenadas Gauss Krügger A. X=3.949.764,98 Y= 2.546.702,98; al Este, la línea de costa del lago Fagnano, hasta el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X=3.949.036,38 Y= 2.547.792,28; al Sur, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X=3.949.036,38 Y= 2.547.792,28 y C.X= 3.949.036,38 Y= 2.546.702,98; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.949.036,38 Y= 2.546.702,98 y A. X=3.949.764,98 Y= 2.546.702,98.

c) Área de Servicios Turísticos Lagunas Palacio y Bombilla (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.949.022,85 Y= 2.562.831,68 hasta el punto B. X= 3.948.771,64 Y= 2.566.620,67; al Este, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.948.771,64 Y= 2.566.620,67 y el punto C. X= 3.947.357,45 Y= 2.566.620,67; al Sur, con la traza de la Ruta provincial N° 1; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.947.607,59 Y= 2.562.830,90 hasta A. X= 3.949.022,85 Y= 2.562.831,68.

d) Área de Servicios Turísticos Lago Escondido Norte (AST): Al Norte, con la intersección de las trazas de las Rutas provinciales N° 1 y 109; al Este, con la traza de la Ruta provincial N° 1 y el límite de la parcela rural 17; al Sur, con la costa Norte del lago Escondido; al Oeste, con la traza la Ruta provincial N° 109.

e) Área de Servicios Turísticos Lago Escondido Sur (AST): Al Norte, con las parcelas rurales 14, 15 y 16; al Este, con la huella existente sobre la traza de la Ruta nacional N° 3; al Sur, con el cruce de dicha huella con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con la costa Sur del lago Escondido.

f) Área de Servicios Turísticos Lagunas San Ricardo y Santa Laura (AST): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.946.230,31 Y= 2.585.885,89 y B. X= 3.944.381,56 Y= 2.587.685,07; al Este, con la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.944.381,56 Y= 2.587.685,07 y C. X= 3.940.265,73 Y= 2.583.455,83; al Sur, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.940.265,73 Y= 2.583.455,83 y el punto D. X= 3.942.114,48 Y= 2.581.656,65; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.942.114,48 Y= 2.581.656,65 y el punto A. X= 3.946.230,31 Y= 2.585.885,89.

g) Área de Servicios Turísticos Laguna Kosovo (AST): Al Norte, la línea de costa de la laguna Kosovo y parte de la línea de costa del lago Fagnano; al Este, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Sur, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con la traza de la Ruta provincial N° 1.

h) Área de Emprendimientos Productivos de la Margen Sur del Lago Fagnano (AEPro): Al Norte, con la costa del lago Fagnano desde el paraje Carmen Vieja hasta la desembocadura del río Milna; al Este, el curso de agua del río Milna; al Sur, la poligonal determinada por los siguientes puntos: A. X= 3.947.346,62 Y= 2.594.591, 80, B. X= 3.948.816,16 Y= 2.588.334,33 y C. X= 3.949.368,00 Y= 2.583.984,13; al Oeste, el camino de acceso al paraje Carmen Vieja.

i) Centro de Servicios Lago Escondido (CS): Abarca las parcelas rurales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 39, 40 y 42.

Artículo 13.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Margen Sur del lago Fagnano (ANUM), establecida en el artículo 11 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 12 y las áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9°, incisos b) y c), de la Zona Margen Sur del Lago Fagnano delimitada por el artículo 6°, inciso a).

Artículo 14.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley, las termas del río Valdéz se zonifican en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) y Elemento Puntual Equipamiento Especial

Termas del Río Valdéz (EETRV).

Artículo 15.- Establécense los siguientes límites del Área para Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.939.894,67, Y= 2.606.998,32 y B. X= 3.939.450,36, Y= 2.607.729,88; al Este, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.939.450,36, Y= 2.607.729,88 y C. X= 3.938.620,32, Y= 2.607.171; al Sur, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.938.620,32, Y= 2.607.171 y D. X= 3.939.065,68, Y= 2.606.441,13; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.939.065,68, Y= 2.606.441,13 y A. X= 3.939.894,67, Y= 2.606.998,32.

Artículo 16.- El Área Natural de Uso Múltiple de las Termas del Río Valdéz (ANUM), establecida en el artículo 14 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 15 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9°, incisos b) y c), de la Zona Termas del Río Valdéz delimitada por el artículo 6°, inciso b).

Artículo 17.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley, el valle de los ríos Olivia y Lasifashaj se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos I (AST I), Área de Servicios Turísticos II (AST II), Área de Servicios Turísticos III (AST III), Área de Servicios Turísticos IV (AST IV), Área de Servicios Turísticos V (AST V) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK).

Artículo 18.- Establécense los siguientes límites de las Áreas de Servicios Turísticos (AST) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK):

a) Áreas de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj I (AST I): Abarca la parcela rural 226 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-73-99 y la parcela rural 230 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-70-99, ambos registrados en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

   La parcela rural 226 limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Este, con el curso de agua que confluye en el río Lasifashaj; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj y su confluencia con el río Tierra Mayor; al Oeste, con el curso de agua del río Tierra Mayor y la traza de la Ruta nacional N° 3.

   La parcela rural 230 limita: Al Norte, la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear hasta la altura de cota 300 m; al Este, con el curso de agua que confluye en el río Lasifashaj; al Sur, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con la extensión de turba del valle Tierra Mayor.

b) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj II (AST II): Abarca la parcela rural 227 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-74-99 registrado en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el polígono que se encuentra al Sur de la traza de la Ruta nacional N° 3 cuyo límite está determinado: Al Norte, por la traza de la Ruta nacional N° 3; al Este, con el puente sobre la Ruta nacional N° 3 y el curso de agua del chorrillo de los Huskies; al Sur, con la traza del gasoducto San Sebastián – Ushuaia; al Oeste, con la unión del gasoducto San Sebastián – Ushuaia y la traza de la Ruta nacional N° 3.

   La parcela rural 227 limita: Al Norte, con la extensión de turba del valle Tierra Mayor; al Este, con el curso de agua del chorrillo de los Huskies; al Sur, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con los cursos de agua de los ríos Olivia y Beban.

c) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj III (AST III): Al Norte, la línea de cota 200 m entre los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.932.403,62 Y= 2.576.975,08 y B. X= 3.932.602,67 Y= 2.578.067,75; al Este, la recta que une los puntos con coordenadas de Gauss Krügger B. X= 3.932.602,67 Y=2.578.067,75 y C. X= 3.931.158,91 Y= 2.578.067,79; al Sur, la línea de cota de 200 m desde el punto C. X= 3.931.158,91 Y= 2.578.067,79 y D. X= 3.930.905,37 Y= 2.577.004,50; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas de Gauss Krügger D. X= 3.930.905,37 Y= 2.577.004,50 y el punto A. X= 3.932.403,62 Y= 2.576.975,08.

d) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj IV (AST IV): Al Norte, el curso de agua del río Lasifashaj desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X=3.931.284,62 Y= 2.579.351,17 hasta su encuentro con la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J) en el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32; al Este, el encuentro del curso de agua del río Lasifashaj con la traza de la Ruta provincial Nº 30 en el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32; al Sur, la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J), desde el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32 hasta el punto C. X= 3.931.002,75 Y= 2.579.287,38; al Oeste, con la línea que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger, sobre la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J), C. X= 3.931.002,75 Y= 2.579.287,38 hasta el punto A. X=3.931.284,62 Y= 2.579.351,17.

e) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj V (AST V): Al Norte, con el curso de agua del río Lasifashaj desde donde el río se une con la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J), en la zona de laguna Victoria, hasta el curso de agua cuyo punto de confluencia con el río es el punto con coordenadas Gauss Krügger, A. X= 3.928.083,86 Y= 2.585.227,71; al Este, con el curso de agua desde el punto con coordenadas Gauss Krügger, A. X= 3.928.083,86 Y= 2.585.227,71 hasta su cruce con la línea de cota 200 m; al Sur, con la línea de cota 200 m hasta su cruce con el arroyo Norte 2 y la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J); al Oeste, la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J) hasta su unión con el curso de agua del río Lasifashaj.

f) Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK): Abarca la parcela rural 177I cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-02-99 y las parcelas rurales 182D y 182E cuyos límites están determinados en el plano de mensura TF 1-107-99, ambos registrados en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La parcela rural 177I limita: Al Norte, con la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear; al Este, con el curso de agua del río Tristen; al Sur, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Oeste, con el curso de agua del arroyo Las Cotorras.

La parcela rural 182D limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Este, con la parcela rural 209; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj; al Oeste, con la calle de acceso a la parcela rural 182G.

La parcela rural 182E limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Este, con la calle de acceso a la parcela rural 182G; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj; al Oeste, con la parcela rural 244.

Artículo 19.- El Área Natural de Uso Múltiple del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj (ANUM), establecida en el artículo 17 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 18 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la Zona Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj delimitada por el artículo 6º, inciso c).

Artículo 20.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, la costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS).

Artículo 21.- Establécense los siguientes límites del Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS) de la costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná:

a) Área de Servicios Turísticos de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AST): Al Norte, la línea paralela a 200 m al Norte de la Ruta provincial Nº 30 desde el arroyo El Alambique hasta el límite de la parcela rural 249; al Este, el límite de la parcela rural 249; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con el curso del arroyo El Alambique que desemboca en el Canal Beagle.

b) Área de Emprendimientos Productivos Almanza de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y

Punta Paraná (AEPro): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66 Y= 2.592.553,00 y B. X= 3.919.191,80 Y= 2.593.816,87; al Este, con el límite de la parcela rural 8A; al Sur, con la traza de la Ruta provincial N° 30; al Oeste, con el límite Este de la parcela rural 254 y la recta que resulta de unir su vértice Noreste con el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66, Y= 2.592.553,00.

c) Área de Emprendimientos Productivos Punta Paraná de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AEPro): Al Norte, con la línea de cota 100 m desde el límite oriental de la parcela rural 48 hasta la intersección con el arroyo El Alambique; al Este, con el curso de agua del arroyo El Alambique hasta su desembocadura en el Canal Beagle; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con el límite oriental de la parcela rural 48.

d) Centro de Servicios Almanza de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (CS): Al Norte, con la línea de cota 100 m desde el límite oriental de la parcela rural 249 hasta el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66 Y= 2.592.553,00; al Este, con el límite Este de la parcela rural 254 y la recta que resulta de unir su vértice Noreste con el punto con coordenadas Gauss Krügger A. 3.918.643,66, Y= 2.592.553,00; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con las parcelas rurales 250 y 249.

Artículo 22.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (ANUM), establecida en el artículo 20 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 21 y las áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9°, incisos b) y c), de la Zona Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná delimitada por el artículo 6°, inciso d).

Artículo 23.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley, la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro).

Artículo 24.- Establécense los siguientes límites del Área de Servicios Turísticos Túnel (AST), Área de Emprendimientos Productivos Túnel (AEPro), Área de Servicios Turísticos Río Olivia (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Río Olivia (AEPro) de la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino:

a) Área de Servicios Turísticos Túnel (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Túnel (AEPro) de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.927.018,00 Y= 2.553.259,76 y B. X= 3.927.018, 00 Y= 2.556.318,26; al Este, con la parcela rural 43 y la recta que resulta de la unión de su vértice Noroeste con el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.927.018, 00 Y= 2.556.318,26; al Sur, con la costa del Canal Beagle desde la parcela rural 43 hasta la desembocadura del arroyo Minero; al Oeste, con el curso del arroyo Minero.

b) Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Río Olivia (AEPro) de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Abarca las parcelas rurales 223, 225 y 247.

Artículo 25.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino (ANUM), establecida en el artículo 23 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 24 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9°, incisos b) y c), de la zona vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino delimitada por el artículo 6°, inciso e).

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN, CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE USO

Artículo 26.- Las categorías de zonificación: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC) y Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) del Sector Sudoccidental del territorio

argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley y las tierras fiscales que la conforman, no podrán ser enajenadas ni afectadas a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Para el desarrollo de planes, programas y proyectos de interés público, se podrán desafectar sectores o parcelas mediante la promulgación de una ley específica.

Artículo 27.- Decláranse de utilidad pública, para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en las zonas: Termas del río Valdéz, valles de los ríos Olivia y Lasifashaj y vertiente Sur de la sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 28.- Las categorías de zonificación: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC) y Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, deberán ser internamente recategorizadas por parte del Poder Ejecutivo provincial, en función de sus aptitudes y usos recomendables. En las categorías de zonificación Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley, se deberán desagregar las Áreas de Eje Panorámico, Área de Protección de Costa y Elementos Puntuales. Para ello se conformará un equipo de trabajo interdisciplinario en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, que se abocará a dicha labor integrando las características y aptitudes de los ambientes involucrados, proponiendo los usos compatibles con los objetivos de planificación para el uso sostenible de los ambientes y recursos naturales.

Artículo 29.- En las categorías de zonificación: Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, se podrán realizar adjudicaciones de tierras fiscales de superficies de hasta cuatro hectáreas (4ha), conforme a los procedimientos establecidos en la Ley provincial Nº 313, autorizándose para dichas adjudicaciones los usos no forestales y la excepción a las restricciones establecidas en el artículo 3º de la Ley provincial Nº 145.

Artículo 30.- En la categoría de zonificación Elementos Puntuales creada por la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a realizar convenios de comodato y concesiones de uso.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley, procederá a formular y actualizar los Códigos de Condiciones y Restricciones de Uso. Los permisos y concesiones de uso y aprovechamiento de los recursos forestales, mineros, pesqueros, acuícolas, ganaderos, agrícolas e hídricos deberán contar con la conformidad de la autoridad de aplicación de la presente Ley, como condición previa a su otorgamiento. En las Áreas Naturales de Uso Múltiple (ANUM) se podrán elaborar Planes de Manejo para uso y aprovechamiento de los recursos naturales indicados, que serán formulados por la autoridad de aplicación de las áreas competentes, atendiendo a las condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 32.- La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de las áreas creadas, requerirá un planeamiento integral de funcionamiento de cada área, que se concretará a través de Códigos que establecerán las variables para las condiciones y restricciones de uso. Las instalaciones, construcciones e infraestructura que se desarrollen en las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, serán reguladas por los Códigos de condiciones y restricciones de uso de cada área en particular y el Código de Edificación de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Artículo 33.- La administración y el manejo del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, involucra a todo el conjunto de sus ambientes zonificados y componentes del patrimonio natural, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales,

históricos y arqueológicos, flora y fauna, propendiendo a conservarlos. La autoridad de aplicación de la presente Ley en forma conjunta con la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 55 elaborarán los informes ambientales de la aptitud de uso y receptividad de las categorías de zonificación Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Artículo 34.- En las áreas constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades:

a) Recreativas y de turismo: Las de esparcimiento, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos.
b) Productivas: Usos extractivos de los recursos naturales, conforme su reglamentación específica y a las que, producto de la presente norma, se promulguen.
c) De investigación: Las que conducen al conocimiento de los ecosistemas para aplicarlos al manejo y uso de sus ambientes.
d) De educación y cultura: Las orientadas a enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes zonificados y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de las áreas.
e) De recuperación: Las que se realicen para la restauración de los ecosistemas alterados, que aseguren la perpetuación de éstos en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad.
f) De control, vigilancia y seguridad: Las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas constituidas, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

Artículo 35.- Las prohibiciones en las áreas constituidas por la presente Ley son las emergentes de la aplicación de las leyes provinciales vigentes de aplicación específica:

a) Todo aprovechamiento o explotación que viole o se contraponga con la normativa específica;
b) cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesario de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley;
c) la construcción de caminos, rutas provinciales, etc., no aprobada en el marco de la planificación específica para cada área.

Artículo 36.- Las infracciones a las obligaciones establecidas por la presente Ley y planes de ordenamiento, tales como usos no preestablecidos, inadecuados, no autorizados, serán pasibles de sanciones y/o multas cuyo monto será fijado por la autoridad de aplicación a través de la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 37.- Las adjudicaciones y/o las regularizaciones que se realicen en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 42 de la presente Ley deberán prever la inenajenabilidad de la tierra adjudicada por un período de veinte (20) años. Las escrituras que se labren con motivo de dichas adjudicaciones y/o regularizaciones de tierras fiscales, deberán consignar esta restricción.

Artículo 38.- Queda prohibida la adjudicación de predios rurales fiscales a personas físicas y jurídicas extranjeras en el marco de la presente Ley. La adquisición de inmuebles rurales fiscales que viole estas prescripciones será nula de pleno derecho y producirá la pérdida de dominio en favor del Estado provincial, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 39.- Las personas físicas y jurídicas argentinas podrán ser adjudicatarias de predios fiscales en el marco de la presente Ley, sujeto a lo prescripto por la Ley provincial Nº 313 y las Leyes nacionales Nº 18.575, 21.900 y 23.554.

CAPÍTULO V
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 40.- En las zonas y áreas constituidas que conforman el Sector Sudoccidental del territorio

argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, la introducción y desarrollo de los asentamientos humanos quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en la presente Ley y a las pautas y normas que establezca su autoridad de aplicación.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de las áreas técnicas competentes, podrá ratificar autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes en las Áreas de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) dentro de las zonas: Margen Sur del lago Fagnano; valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, creadas por el artículo 5º de la presente Ley, sujetos en todos los casos al régimen previsto en la Ley provincial Nº 313 y sometidos a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado, según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

Artículo 42.- Los asentamientos humanos preexistentes dentro de las zonas: Margen Sur del lago Fagnano; valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino creadas por el artículo 5º de la presente Ley, e identificados como antiguas ocupaciones en el marco de lo establecido en la Ley provincial Nº 313, se regularizarán conforme lo dispuesto por el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

CAPÍTULO VI
DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 43.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 44.- Todo proyecto de subdivisión de tierras en predios del dominio privado situados en las zonas y áreas creadas por la presente Ley, deberá contar con la autorización previa de la autoridad de aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente y su entorno, debiendo preverse en estos casos áreas destinadas a reservas fiscales provinciales.

Artículo 45.- Las escrituras públicas y transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en la presente Ley, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

CAPÍTULO VII
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 46.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que a tal efecto se dicten, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia o el organismo público que lo reemplace. Será, además, el órgano rector de las políticas que sobre el Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego fije la Provincia en el marco de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 47.- Apruébanse los planos cartográficos de ubicación, que como Anexos forman parte de la presente, del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, los cuales contienen los límites generales del mismo y los límites correspondientes a las zonas: a) Margen Sur del lago Fagnano; b) termas del río Valdéz; c) valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; d) costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná y e) vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, conforme lo indicado en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley y los límites particulares para cada una de las Áreas de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Elementos

Puntuales Termas del Río Valdéz (EETRV) y Cerro Krund (EECK), conforme lo indicado en los artículos 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24 y 25 de la presente Ley.

Artículo 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

NOTA N° 058/14.-
L: PRESIDENCIA.-

USHUAIA, 25 MAR 2014

TRANSPORTE ROANMAT S.R.L.
Apoderado Luis Daniel MERLO
Domicilio: Pedro Oliva N° 131 de la Ciudad de Tolhuin.
PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Vicegobernador y Presidente del Poder Legislativo en relación a las Notas N° 1472/13 y 146/14 presentadas con fechas 23/10/13 y 26/02/14 respectivamente, sobre el pedido de inaplicabilidad de la Ley Provincial N° 597.

En tal sentido se ha solicitado información a la Secretaría Legislativa quien ha tomado intervención de la primer nota presentada hacia el mes de Octubre de 2013. A tal fin a través de dicha Secretaría se ha informado al Suscripto que la misma tomó Estado Parlamentario mediante Asunto de Particular N° 035/13, Extracto: "*S/ Luis Daniel Merlo, apoderado de la Empresa Transporte Roanmat SRL, Nota en relación al estado Inmueble que se encuentran las termas del Río Valdez y otros Items*" y que fue remitida para conocimiento de bloques en la sesión ordinaria del Poder Legislativo del día 21/11/13.

Cumplido lo solicitado, lo saludo muy atentamente.

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

TRANSPORTE ROANMAT S.R.L.
Apoderado Luis Daniel MERLO
Domicilio: Pedro Oliva N° 131 de la Ciudad de Tolhuin.
PRESENTE

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14 MAR 2014
N° 141 Hs. 11 FIRMA
MESA DE ENTRADA

NOTA: 10 /14.-
LETRA:D.I.P.-

...ncia de Tierra del Fuego
...a e Islas del Atlántico Sur
...Poder Legislativo
...NCIA
221 HORA 12 10

USHUAIA, 14 de Marzo de 2014.-

Señor
Secretario Legislativo

Me dirijo a Ud. a los efectos de dar respuesta a lo solicitado mediante Nota N° 023/14 Letra Presidencia en referencia al Asunto de Particular N° 035/13 s/situación del inmueble que se encuentra en las termas de Río Valdez; informando que el mismo fué girado a **CONOCIMIENTO DE BLOQUES** en la sesión ordinaria del día 21-11-2013.

Sin otro particular saludo a Ud. atentamente.-

CARLOS G. FERNANDEZ
Director Información y
Documentación Parlamentaria
Poder Legislativo

PASE A PRESIDENCIA A SUS EFECTOS.

Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
04 NOV 2013
MESA DE ENTRADA
N° 35 Hs. 12:35 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO N° 1472 | 23 OCT 2013 | HORA 11:00
FIRMA

27

34

Al Señor

Roberto Crocianelli 28 de octubre de 2013

S / D

De mi mayor consideración:

01 FOLIO Aviación

FOLIO 1/4 N° 124

Luis Daniel Merlo, abogado apoderado de la Empresa Transpor e Roanmat SRL, comodataria de las Termas del Rio Valdez, ello conforme lo acredito con la copia simple del Poder que adjunto y con domicilio legal en Pedro Oliva N° 131 de la localidad de Tolhuin, se dirige a ud. para poner en su conocimiento las arbitrariedades cometidas por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego en perjuicio de la empresa que represento , con posterioridad a la entrega a mi mandante de las Termas del Rio Valdez y además a manifestar que Ley Provincial N°597 es inaplicable a mi poderdante, tal como lo expongo.

Como es de público conocimiento con fecha 2 de julio de 2002, se inició contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego una demanda contencioso administrativa, que perseguía como objeto la devolución de las Termas del Rio Valdez con mas los daños y perjuicios correspondientes, ello por haber sido mal desadjudicadas a la firma que represento, pues se habían cumplido las obligaciones a cargo de la empresa.

Haciendo un poco de historia, el inmueble sobre el que se encuentran Las Termas del Rio Valdez le fue dado en concesión a la empresa que represento con fecha 5 de noviembre de 1985 y por un plazo de 15 años y luego en 1988, se firma un nuevo contrato de comodato por el término de 30 años , con la opción de compra cuando cambiara el status jurídico del entonces Territorio.

Las obligaciones para la empresa comodataria eran realizar la mensura para delimitar el inmueble, presentar los planos y construir un parador central con áreas de uso destinadas a restaurante-confitería, sala de estar, baños, vestuarios, cocheras , áreas de servicio, parrillas, etc., lo que se hizo oportunamente y asimismo construir el camino de acceso al complejo termal, pues no se podía acceder desde la ruta, y que dicho sea de paso ,fue la inversión mas importante, ya que hubo que desembolsar mas de un millón de dólares para su construcción.

El proyecto se presentó el 28/01/88 en el expte. 8287/87 y fue aprobado conforme lo refiere el Dictamen S. L y T. N°331/2001 por la autoridad de aplicación en aquella época que era la Dirección de Turismo, se realizaron las obras de infraestructura necesarias, y se puso en marcha el emprendimiento turístico. Sorpresivamente con fecha 24 de mayo de 2001 el PE declara rescindido el contrato de comodato, argumentando el no cumplimiento de la mensura ni la ejecución de las obras.

La falta de mensura obedecía a cuestiones no imputables a la empresa como ser el no poder precisar la ubicación exacta del recurso y la mag-

Pase a Secretaría Legislativa para conocimiento de Bloques Políticos -

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO Nº		HORA
146	26 FEB 2014	15:45

FIRMA

98

35

Al Señor

Roberto Crocianelli

Rio Grande , 24 de Febrero de 2014

S / D

Ref: Respuesta Nota del 23/10/13

De mi consideración:

LUIS DANIEL MERLO , apoderado de la Empresa Transporte Roanmat S.R.L. se dirige a ud. en referencia a la Nota por mi presentada de fecha 23 de octubre de 2013 y de la que hasta el presente no he tenido respuesta.

Se solicitó la intervención de la legislatura de la provincia, en virtud de ser ese cuerpo quién convirtió en ley el intento "jurídico" de legitimar un despojo como lo fue el dictado de la ley provincial N° 597, y que tal como surge de lo expresado en mi nota ,y lo reitero, deviene en inaplicable la citada normativa

Es inaplicable la citada ley entre otras cuestiones, porque: a)Se dicta la ley 597 con posterioridad a lo que las partes establecieron contractualmente en 1988 ; b) Porque el convenio firmado por el gobierno de la provincia como fórmula de conciliación, atento el juicio iniciado por la empresa, expresa textualmente que se vuelve al mismo status quo anterior a la desadjudicación, y por ello lo que corresponde es que se aplique la ley 313; c) La Doctrina y la Jurisprudencia son pacíficas al señalar que no se aplica una nueva ley a los contratos que se encuentren en curso de ejecución, que es el caso que nos ocupa, razón por la cuál "... si una reforma legislativa altera los preceptos supletorios de un contrato en curso de ejecución ,debe ser juzgado por la vieja ley..." ; d) Las leyes sean o no de orden público no tienen efecto retroactivo (Art. 3 C.C.) y si lo tuviere, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales, y ello porque"... la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio, bajo el amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la C.N." (LL, 1998- c, 640); e)Porque la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y ello sucede cuando se exceda el límite de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art.1071 del C.C.)

En consecuencia, le pido tenga a bien dar una pronta respuesta , e intervenga favorablemente en este tema , evitando mayores dilaciones que lo único que consiguen, es seguir perjudicando patrimonial y moralmente a la empresa.

Lo saluda atte,

Dr. LUIS DANIEL MERLO
ABOGADO MAT. S.T.J. 017
C.P.A.C.F. To 67 Fo 581
C.S.J.N. To 62 Fo 553

29

36

PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 035 PERIODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO LUIS DANIEL MERLO, APODERADO DE LA EMPRESA TRANSPORTE ROANMAT SRL, NOTA EN RELACIÓN AL ESTADO INMUEBLE QUE SE ENCUENTRAN LAS TERMAS DEL RÍO VALDEZ Y OTROS ÍTEMS.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

_____

Orden del día Nº _____

/nitud del mismo, hasta tanto la Secretaría de Minería de la Nación hiciera los estudios del caso.

El 08/02/88 el Gobierno del Territorio dicta el Decreto 319 que declara las termas de uso exclusivo para el turismo y prohíbe el tránsito de camiones de carga o maquinaria pesada y luego dicta en el año 1998 el Decreto 1201 con fecha 22/06/ permitiendo el uso del camino construido por la empresa para la extracción de productos forestales.

Mediante el Decreto 929/01 del 24 de mayo se declara rescindido el contrato de comodato en una maniobra arbitraria y carente de sustento legal alguno, como también lo fue el pedido de quiebra articulado por el Fiscal de Estado contra la empresa, por no pagar los impuestos inmobiliarios cuando los mismos estaban pagados en su totalidad, lo que así se probó y la provincia debió dejar sin efecto un ridículo juicio, por no decir que era otra maniobra mas para lograr sacarles las termas al concesionario.

Con fecha 5 de junio de 2002 se ordena el desalojo judicial, previo inventario de los bienes de la empresa entre los que había máquinas cargadoras,3 camiones, 4 automotores, repuestos , cuadriciclos, etc., que fueron llevados a la Dirección Provincial de Vialidad en Rio Grande en 11 vehículos de la DNV y un camión de Gobierno y se constituyó en depositario judicial el gobierno provincial.

Luego de lo referido el gobierno intentó licitar las termas con las mejoras que la empresa había introducido a lo que nos opusimos mediante el acta notarial pertinente, hasta que con fecha 05 de enero de 2006 se presenta por escrito al Gobierno de la Provincia y por ante la Secretaría Legal y Técnica que la recibe con cargo del 06/01/06, la propuesta para dar por concluido el juicio entre la empresa y la provincia.

Acompaño copia simple de la nota supra citada que textualmente refiere lo que luego se plasmó en el convenio transaccional del 17 de agosto de 2006 a saber: que se "...vuelva al statu quo anterior disponiéndose una ampliación en la concesión a manera de reparación del perjuicio que ha sufrido nuestra empresa y como contrapartida ofrecemos desistir de la acción judicial y de todo otro derecho por reparación de daños y perjuicios, poniéndose así, término definitivo a un litigio...Como instrumento legal para la resolución del caso cuenta con la ley provincial 313, cuyo artículo 7 faculta la regularización de antiguas ocupaciones y con la posibilidad de conceder la adjudicación dentro de los límites establecidos en el inciso b) del artículo 8 de la citada norma...".

En consecuencia con fecha 17 de agosto de 2006 se firma el convenio transaccional que pone fin al litigio volviendo al mismo statu quo anterior a la desadjudicación, convenio homologado judicialmente por el STJ a pedido del Fiscal de Estado de la Provincia y del Dr. Aramburu a la sazón letrado patrocinante de la empresa.

Dejo para explicar mas adelante, el análisis de lo establecido en el convenio transaccional que pone fin al litigio entre la empresa que represento y el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego , que devuelve el complejo termal del Valdez a Transporte Roanmat SRL, en virtud que merece una atención particular, y paso ahora a informar sucintamente lo actuado a partir de la devolución de las termas a esta parte y hasta el presente.

El convenio transaccional que restituye las Termas del Rio Valdez a la empresa Transporte Roanmat SRL, y su correspondiente homologación judicial por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se firma a fines del año 2006.

Con fecha 10/04/07 se presenta la primera de varias notas posteriores y dirigida al gobierno provincial, solicitando la posesión material y efectiva de las termas.

El 13/05/08 se presenta para su visado el plano de mensura correspondiente confeccionado por el Agrimensor Francisco José Buján y se solicita su aprobación, lo que es insistido en varias presentaciones y hasta el día de la fecha todavía está sin aprobar.

Para seguir cumpliendo las obligaciones a cargo de la empresa se abona el impuesto inmobiliario rural de las termas en su totalidad , razón por la cuál la DGR nos extiende los certificados de libre deuda correspondientes a la partida N° 58066 y también se pagan los intereses devengados . El primero de los certificados de libre deuda comprende los períodos 2002 al 2008 inclusive y el otro libre deuda comprende los períodos 2009 al 21 de enero de 2010.

Atento el tiempo pasaba y no se aprobaba la mensura presentada, y tampoco se entregaba el instrumento legal pertinente de adjudicación del predio, se solicita una audiencia con el gobierno que se concreta en el año 2009,pero que tampoco logra destrabar este tema, ello a pesar que en esa audiencia, la gobernadora junto al ministro de gobierno , el Dr. Aramburu expresan la voluntad política de hacerlo.

A mediados del año 2010 la empresa le solicita a Camuzzi Gas del Sur la factibilidad técnica para el suministro de gas para los emprendimientos turísticos de las Tremas del Rio Valdez , lo que es respondido por nota de fecha 08/07/10 y que nos otorga el N° de factibilidad 4514, Proyecto 20-001368-00-10.

Atento el tiempo transcurrido y el gobierno provincial seguía sin dar respuestas a nuestros pedidos de aprobación de la mensura y adjudicación de las termas , esta parte en un nuevo gesto de paciencia y buena voluntad ,solicita la intervención del CE.DE.ME, es decir, decide dar comienzo a un proceso de mediación extrajudicial.

Es por ello entonces que con fecha 27/09/11, se realiza la primera audiencia en el que el gobierno de la Provincia asiste representado por la que en aquella época era la Secretaria Legal y Técnica de la gobernación, la Dra. Eleonora Lucía De Maio.

32
PODER LEGISLATIVO 04 FOLIO Asistencia
PODER LEGISLATIVO FOLIO 4 Mesa de Entrada Legislativa
39

La intervención del CE.DE.ME. la solicito atento las graves irregularidades que se venían sucediendo y que perjudicaban a la empresa, por lo que se fija una audiencia para el mes de setiembre de 2 .1 y además el ejecutivo provincial otorgaba autorizaciones de manera unilateral, para que se hicieran explotaciones favoreciendo a personas y/o empresas ajenas a mi mandante.

El camino de acceso que fue construido en su totalidad por la empresa a un costo superior al millón de dólares, significó construir desde un puente hasta una gran cantidad de alcantarillas y enorme movimiento de suelo con maquinaria propia de acuerdo a lo normado en el decreto 319/88 que lo reconoce expresamente y declara de uso turístico el mismo y prohíbe el ingreso de maquinaria pesada y camiones de carga salvo autorización y solamente para realizar trabajos en las termas, pero años después se produce la primera irregularidad a cargo del ejecutivo ,que dicta el decreto, el 1201/98 que autoriza la extracción de productos forestales y obviamente ello genera un daño al camino y un perjuicio patrimonial a la empresa por consiguiente hasta el día de la fecha, por lo que debe derogarse ese decreto.

Ese decreto 1201 es que le permite al gobierno" autorizar" en el predio de las termas a dos productores forestales al día de la fecha , dos explotaciones turberas y un proyecto denominado Manejo Forestal de Bosques Juveniles en Reservas Forestales de Producción realizado mediante un convenio con Nación registrado bajo el N° 14035y ratificado por el ejecutivo por Decreto 681/10, pero nunca anoticiando a la empresa sobre estas autorizaciones, y lo que es mas grave, destruyendo el camino construido y mantenido por la empresa como parte de sus obligaciones.

A principio de este año se formuló denuncia policial y se intimó por carta documento a una empresa, atento descubrimos azorados pues nunca se nos notificó ,que el gobierno provincial había autorizado el ingreso de camiones de una empresa llamada "Aguas Patagónicas" para que se llevar el agua potable de una vertiente y proceder a su comercialización.

Otro grave perjuicio económico al patrimonio de la empresa lo configura el hecho de no haber devuelto hasta el presente el ejecutivo , los bienes que fueron trasladados desde las termas y hacia la Dirección Provincial de Vialidad en oportunidad del desalojo que se hiciera y cuyo detalle obra informado en el acta de mandamiento de lanzamiento e inventario.

Es por eso que el 13/11/13 realizamos un acta de constatación para saber el estado de la maquinaria pesada, camiones, vehículos livianos y demás bienes muebles atento el depositario judicial es el ejecutivo provincial y por ende responsable de su cuidado y conservación, pero no pudimos ingresar al predio y solamente y a través de la reja se pudo ver el total estado de abandono en se encuentran.

Se solicitó por nota a la DGR de la provincia que se nos informara si estaba inscripta la partida 58066 para pagar el impuesto inmobiliario rural desde el

33
PODER LEGISLATIVO
05
FOLIO
Presidencia
FOLIO
5
FOLIO
40

año 2010 y hasta el presente ya que solamente se debía desde esa fecha ,y para nuestra sorpresa por nota N° 249 del 3 de octubre de este año, se nos comunica que la partida en cuestión no figuraba en los sistemas informáticos de esa dirección y tampoco figura en el padrón de catastro , por lo que no podemos pagar ya que DGR no nos puede cobrar. Va de suyo que alguien dio de baja la partida para que no podamos pagar el impuesto inmobiliario y generamos un incumplimiento que no es tal.

Es por las razones aquí señaladas que el 21/05/13 se le remitió a la Gobernadora de la Provincia una nota fechada el día quince, detallando nuestros cumplimientos y haciendo notar los incumplimientos del gobierno, la paciencia de esta parte de esperar que el ejecutivo provincial hiciera lo que corresponda, las irregularidades administrativas cometidas en perjuicio de la empresa y el perjuicio económico generado, que nos da la posibilidad de reclamarlo por vía judicial. Hasta esta presentación a la legislatura, dicha nota como otras tantas, no tiene respuesta.

El gobierno de la provincia siempre ha tenido un actor en este tema que por lo general no aparece muy a menudo, pero sin embargo, es el gran protagonista y es la fiscalía de estado, que en momentos en que las partes estaban en mediación y con un principio de acuerdo, con fecha 27/09/11 le dirige la Nota F.E. N° 605/11 a la nueva Secretaria Legal y Técnica, Dra. Leila Eleonora Giadas dónde refiere una serie de apreciaciones que no son ciertas, ello a raíz del pedido de inaplicabilidad de la ley provincial n°597 realizado por la empresa que represento, y que motivan que también por escrito este letrado le dirija a la S.L. y T. una nota con fecha 29/09/2011 impugnando lo dicho por el fiscal de estado.

Desde hace más de dos años a esta parte, nunca mereció comentario ni respuesta alguna por escrito de la fiscalía, mi nota del 29 de setiembre, nota que además se le hizo llegar directamente a la fiscalía. Los abogados decimos que a confesión de parte, relevo de prueba y queda claro que lo dicho en la nota de impugnación a los dichos del fiscal eran correctos, pues el gobierno "se retira "de la mediación, poco después se produce el relevo de la Dra. DE MAIO y por ende, nuevamente sin respuestas del ejecutivo provincial.

El convenio transaccional fue firmado durante el gobierno de Cóccaro para poner fin al litigio entre las partes y se fundaba, y así se expresa allí, en volver al status quo anterior a la mal hecha desadjudicación realizada durante el gobierno de Manfredotti, por lo que no había razón jurídica alguna para insertar en el convenio de marras, que se "limitaba" la devolución de las termas a mi mandante con lo normado en la ley provincial 597, por lo que dicha ley dictada en el 2003 no era de aplicación por ser posterior a lo establecido por las partes tanto en el primer como en el segundo contrato, porque no se puede aplicar una ley de manera retroactiva, porque tampoco se aplica una nueva ley a los contratos en curso de ejecución, porque la nueva ley no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio bajo el amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN, y finalmente porque la ley no ampara el uso abusivo de los derechos y considera tal

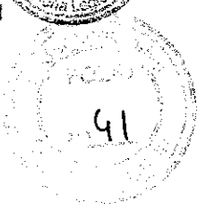

al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En consecuencia, el haber insertado en el convenio transaccional que la devolución de las termas del Valdez se hacía con las limitaciones que dispone la ley 597 es a todas luces arbitrario, abusivo, viola el principio de irretroactividad de la ley, es carente de sustento legal alguno y se contrapone de manera flagrante con el acuerdo plasmado por nota de fecha 06/01/06 que ar[illegible]nto, efectuado por la empresa y que eleva de puño y letra y con su firma y sello aclaratorio a la Secretaría Legal y Técnica, el propio Gobernador de la Provincia Hugo Cóccaro, y ello para finalizar el juicio entre las partes, como ya lo expresé mas arriba.

Con lo expuesto queda claro que colocar la ley 597 dictada en 2003, significa ir en contra de volver las cosas al estado anterior a la desadjudicación de las termas que fue la razón para desistir del juicio, y ello pues nunca incumplimos y por ende la provincia perdería un juicio millonario, atento nunca incumplió la empresa.

Por otra parte, la demostración de la inconveniencia de poner la ley en el convenio, se ve reflejada en que dicha normativa impide concesionar y/o vender las Termas, lo que viola lo normado expresamente en la ley n° 313 que nos rige en la actualidad y es la única a aplicar en el caso que nos ocupa.

Va de suyo que la ley 597 fue dictada para despojar a la empresa, por lo que se le pide que arbitre las medidas que estén a su alcance para que no sea aplicable dicha ley y se adjudiquen definitivamente las termas de acuerdo a la ley 313 y además porque así corresponde en base a la propuesta de acuerdo referenciada ut supra y a lo que al respecto dice el Código Civil en su art. 3 respecto a las leyes, esto es que" no tiene efecto retroactivo, sean o no de orden público..." y que" La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales" y que " A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias", ergo no es aplicable la ley 597.

Como si lo hasta aquí expresado no fuera prueba suficiente de los padecimientos sufridos por la empresa, hago saber que cuando se produce el desalojo de las termas por parte del gobierno , lo primero que se hizo fue destruir y hacer "desaparecer" las mejoras introducidas por la empresa, lo que incluía construcciones varias y hasta el techado de las piletas.

Asimismo quiero destacar que la actual titular del ejecutivo provincial, recibió como ahora lo va a hacer usted, una nota fechada el 1° de Octubre del año 2001 en donde se le anoticiaba de los infortunios por los que mi poderdante padecía a partir del año 1988, es decir que no ignora ni ignoraba la mandataria provincial las arbitrariedades sufridas . Es mas, adviértase que la ley 597 fue dictada en el año 2003, es decir durante el periodo legislativo en el que la actual gobernadora era legisladora provincial.

Otro hecho a tener en cuenta y sobre el que quiero insistir, refiere a lo actuado por quien era el Secretario Legal y Técnico de la gobernación, el Dr. Miguel Longhitano y quién era el abogado que representaba a la empresa, el Dr. Aramburu.

En efecto, la propuesta para dar por finalizado el juicio y formulada mediante Nota del 06/01/06 que se acompaña con esta presentación, fue confeccionada por el actual jefe de gabinete de la provincia, el Dr. Guillermo Aramburu y ello atento era por aquel entonces el abogado de Transporte Roanmat SRL.

Dicha nota nada dice dela ley 597, que recién "aparece" cuando se firma el convenio transaccional del 17/08/06 redactado dicho convenio transaccional ,por el Dr. Longhitano en su carácter de Secretario Legal y Técnico del gobierno , y agrego además que la propuesta de dar por finalizado el litigio y volver al mismo statu quo anterior a la desadjudicación de las termas, refería exclusivamente a la a ley 313 y dicha propuesta de solución le fue remitida por el propio Gobernador Cóccaro a Longhitano como surge del cargo allí impuesto.

Queda claro que Longhitano" modificó" de manera unilateral, la propuesta original de solución del conflicto judicial al que tanto el gobierno de la provincia como la empresa habían arribado a través de la nota del 6 de enero ya citada y por ende , al introducir la ley 597 sin justificación legal alguna y omitir que el acuerdo se fundaba en lo normado en la ley 313, ello perjudica a la empresa y a futuro perjudicará a la provincia de iniciarse acciones legales por nuestra parte, para defender lo que por derecho corresponde, por lo que desde ya hago la expresa reserva legal.

Lo mas interesante de lo aquí narrado ocurre cuando tanto Aramburu como el Fiscal de Estado, piden la homologación judicial del convenio transaccional y es el propio Superior Tribunal de Justicia quién homologa lo que nunca se debió haber homologado.

Desde 1988 la empresa detenta las termas en virtud de la documental adundada y por que es de público y notorio y además la ley no ampara el uso abusivo de los derechos conforme lo refiere en el art. 1071 el Código Civil, y menos aún una nueva ley no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio bajo el amparo de una ley anterior sin menoscabar lo normado en el arrt.17 de la C.N. , y como la 597 como dije es posterior a las cuestiones establecidas por las partes en el primer contrato de 1985 y en el posterior de 1988, es que deviene en inaplicable.

Nunca faltó inversión y nunca estuvo el predio de las termas en estado deplorable, como lo afirmó el fiscal de estado para fundamentar erróneamente la desadjudicación a la empresa de las termas, y es por eso que la provincia las reintegra nuevamente mediante el convenio que finaliza el juicio entre las partes, por lo que fue un abuso de derecho por no decir otra cosa el desadjudicar, y cuando el juicio estaba para dictar sentencia, la provincia y la empresa se ponen de acuerdo para volver a misma situación "anterior" a que fueran desadjudicadas.

Atento siempre la empresa ha cumplido las obligaciones a su cargo y no ha ocurrido lo mismo con la provincia, es que solicito a usted se arbitren las medidas que estén a su alcance para no aplicar la ley 597 por lo aquí señalado y terminar de este modo un largo peregrinar por las oficinas gubernamentales tratando durante años de evitar un despojo.

PRUEBA DOCUMENTAL

Acompaño con esta presentación copias simples de la documentación que avala mis dichos, y pongo a su disposición los originales de los mismos que obran en mi poder , a saber

Poder General

Decreto 736/88

Contrato de Comodato de inmueble

Decreto 319/88

Decreto 1201/93

Croquis de las termas

Decreto 929/01

Dictamen SL y T 331/2001

Acta de Lanzamiento e Inventario

Acta de Requerimiento del 10/06/03

Propuesta de acuerdo del 06/01/06

Convenio Transaccional del 17/08/06

Pedidos de Homologación del acuerdo (2)

Nota del 10/03/07

Nota del 18/04/07

Factura de pago de honorarios por confección de la mensura

Nota del 12/05/08

Plano Mensura

Nota del 13/05/08

Nota del 04/06/08

Nota del 16/06/09

Nota del 04/06/08

Nota a Camuzzi

Cedula

Nota del 27/09/11

Nota del 27/11/11

Actuaciones Policiales

Carta Documento del 05/02/13

Acta de Constatación del 13/11/13

Nota del 15/05/13

Libre deuda pago impuestos inmobiliario (2)

Nota del 26/06/92

Antecedentes de notas presentadas ante la Legislatura:

Nota, Presidente del Bloque FRENTE CIVICO Y SOCIAL (Legisladora Fabiana Rios) 01/10/01

Nota del 18/10/02 (Realizada por el abogado patrocinante de la Empresa Reanmat S.R.L) Dr. Guillermo Aramburu

Dr. LUIS DANIEL MERLO
ABOGADO M.N.T. S.T.J. 017
C.F.A.C.P. To 57 Fo 581
C.S.J.N. To 62 Fo 533

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO
Subsecretaría de Planeamiento
Dirección de Planificación y
Ordenamiento Territorial

36

FOLIO 208

45

ACTA DE CONSTATACIÓN

Nº 52 /01

A los 9 (nueve) días del mes de mayo del año 2001

Se constituyen los abajo firmantes en uso de sus facultades otorgadas por los artículos 5º y c.c. de la Ley 313, siendo atendidos por la Sra. Angélica del Carmen Mancilla, D.N.I. nº11.858.073, en su carácter de propietaria de las instalaciones.
En el terreno ubicado a 12 Km de la ruta Nacional Nº 3, a 79 Km de la ciudad de Ushuaia.

Se constata que en el inmueble se encuentran asentados:
Sectores de construcciones y tratamiento del entorno natural.
1-. Un sector próximo al acceso conformada por las construcciones destinadas a administración, alojamiento de personal, depósitos y servicios, baños para público.

El área cercada con troncos de madera y paravientos de tablas de recasco.
Todas las construcciones realizadas con estructura de madera revestidas exteriormente con recasco y chapa de cinc. Las cubiertas con poca pendiente de chapa ondulada de cinc. Los interiores revestidos con placas de cartón prensado (Harboard) tanto en paramentos verticales como en cielorrasos. Los pisos de alisado de cemento con color. Carpinterías de madera.
2-. Zona de piletas con sanitarios y vestuarios destinada a los baños termales.
Conformada por cuatro piletas cubiertas, dos descubiertas y una pileta de barros.
Todas las piletas cuentan con sanitarios de damas y caballeros y los respectivos vestuarios. Como parte integrante del conjunto dos baterías de sanitarios públicos.
La cubierta de las piletas construida con estructura de troncos rústicos y cubierta de lona impermeable. Las piletas tienen realizado el perímetro y laterales con piedra de la zona. Los sanitarios con estructura de madera, revestidos exteriormente con chapa ondulada de cinc y en interior placas de cartón prensado pintado con esmalte blanco, los pisos de alisado de cemento con color. Cubierta a dos aguas con estructura de madera, chapa de cinc, cielorrasos de madera machimbrada.
3-. Sectores de camping, Conformados por refugios de estructura de madera cubiertos con chapas a dos aguas, piso de alisado de cemento. Se ubican en grupos conformando una cantidad aproximada de treinta.

Firma inspector

Firma inspector

ACTA DE CONSTATACION.- En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, República Argentina, a los trece días del mes de noviembre de dos mil doce, ante mí, **JORGELINA ANDINO**, Escribana autorizante, titular del Registro Notarial N° 15 de esta Provincia, comparece la señora **Angélica del Carmen MANCILLA**, mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad 11.858.073, casada, vecina de esta ciudad, de mi conocida doy fe, quien manifiesta actuar su carácter de socia gerente de TRANSPORTES ROANMAT S.R.L, con domicilio legal en la calle Tomás Espora N° 654 de esta ciudad.- La requirente me informa que: 1) conforme surge del Acta de Mandamiento de Lanzamiento e Inventario que en copia se agrega, el día 5 de junio del año 2002, en cumplimiento de lo ordenado en autos "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO c/ TRANSPORTE ROANMAT S.R.L. s/ LANZAMIENTO" – Expediente 1462, en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, se ordenó el desalojo del inmueble ubicado en esta Provincia; 2) Que los bienes existentes en el lugar y de propiedad de la requirente, fueron trasladados a las oficinas de la Dirección Provincial de Vialidad, sitas en el ex campamento Y.P.F. de esta ciudad, lugar donde se encuentran depositados al día de la fecha. Por lo expuesto, la requirente me solicita que en su compañía, me constituya en las oficinas de dicho organismo, a fin de constatar que dichos bienes se encuentran en el depósito del mismo, como así también del estado en que se encuentran. Acepto el requerimiento y siendo las 12: 48 horas me constituyo en compañía de la requirente en las oficinas de la Dirección Provincial de Vialidad, donde somos atendidas por una persona que se identifica como Héctor Hugo CASTRO, quien manifiesta trabajar en la División Patrimonio de dicho organismo. El señor CASTRO nos acompaña hacia el depósito de las instalaciones, pero nos informa que no tiene la llave de ingreso al galpón donde se encuentran los bienes de propiedad

de la firma. Sin perjuicio de ello, podemos observar la presencia de un grupo de bienes, por detrás de las rejas del galpón, manifestando la señora MANCILLA que se trata de los bienes de propiedad de su empresa. Puedo observar que los mismos se encuentran en un estado total de abandono y con mucha suciedad, muchos de ellos apilados en cajas y desordenados. Me es imposible identificarlos conforme el inventario que la requirente trae consigo, ya que no podemos acceder al lugar, pero la señora MANCILLA me indica que en el lugar se encontrarían los siguientes bienes muebles, los cuales puedo observar desde detrás del enrejado, a saber: 1) máquina cargadora marca "Caterpillar Macrosa 910"; 2) camión marca Mercedes Benz color rojo; 3) camión Marca Chevrolet C-60 color blanco; 3) automotor marca Renault tipo Trafic, color blanco (puedo observar que el precinto de seguridad del mismo ha sido violado); 4) automotor marca Nissan, modelo Sunny, color blanco; 5) automotor marca Mazda, tipo rural, color bordó; 6) automotor marca Mazda, modelo Chevy 500, color azul; 7) grupo electrógeno con carcaza color crema; 8) demás bienes y objetos personales varios.- No habiendo para más y siendo las 13,00 horas me retiro del lugar. Se agregan a la presente diecinueve (19) fotografías que demuestran con mayor claridad lo constatado.- PREVIA lectura y corroborado su contenido, firma la requirente de conformidad ante mí, doy fe.-

JORGELINA ANDINO
ESCRIBANA
MATRICULA Nº 17

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
ACTUACION NOTARIAL
40
FOLIO
97
00176535

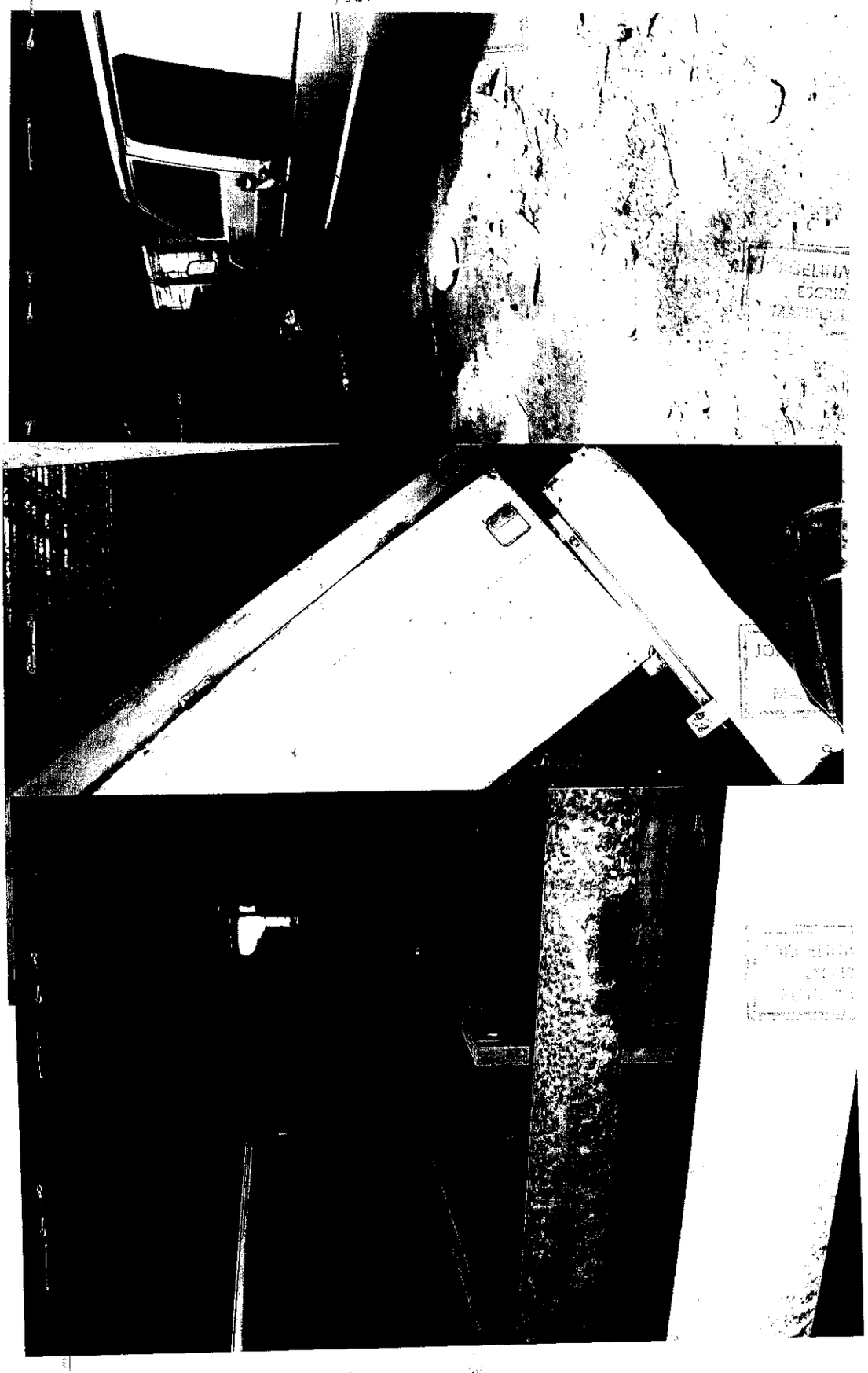

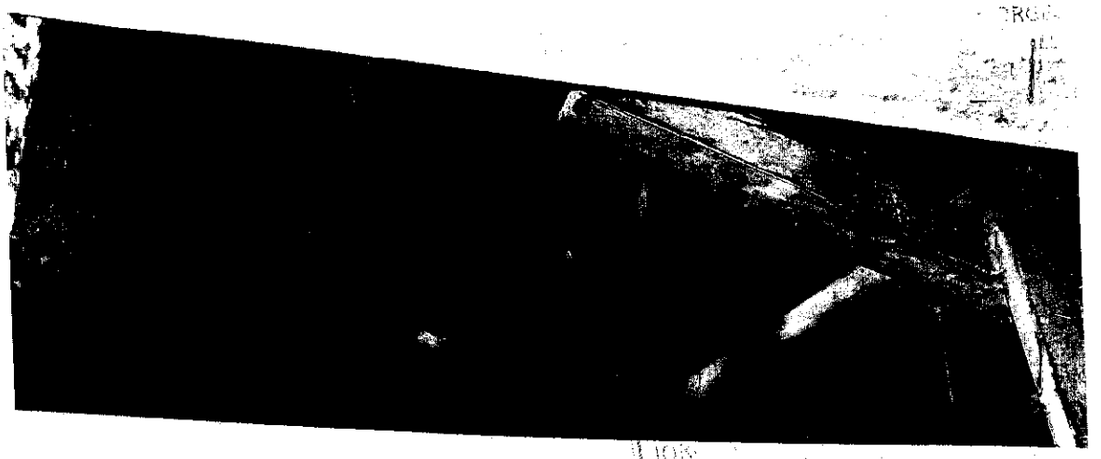

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEY 263
ACTUACIÓN NOTARIAL
41
FOLIO
48
00176536

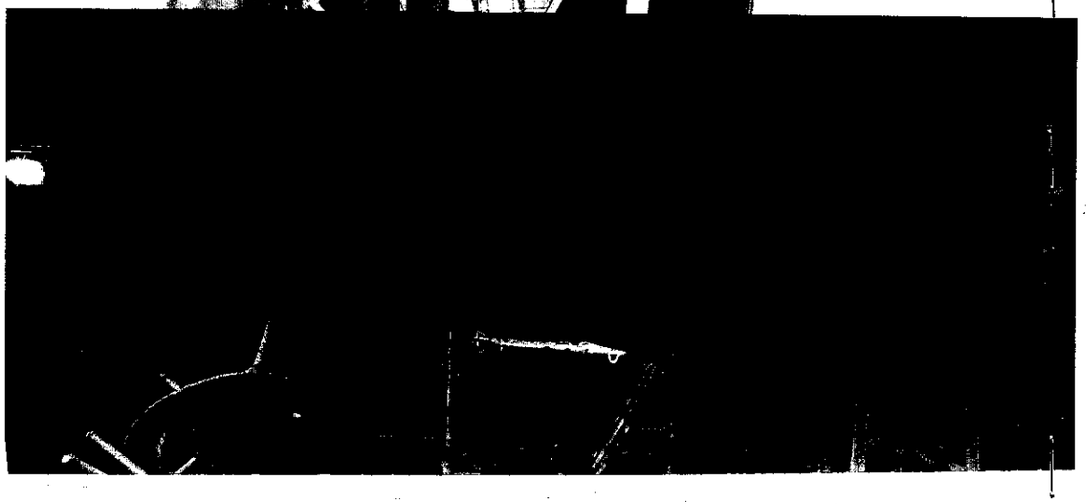

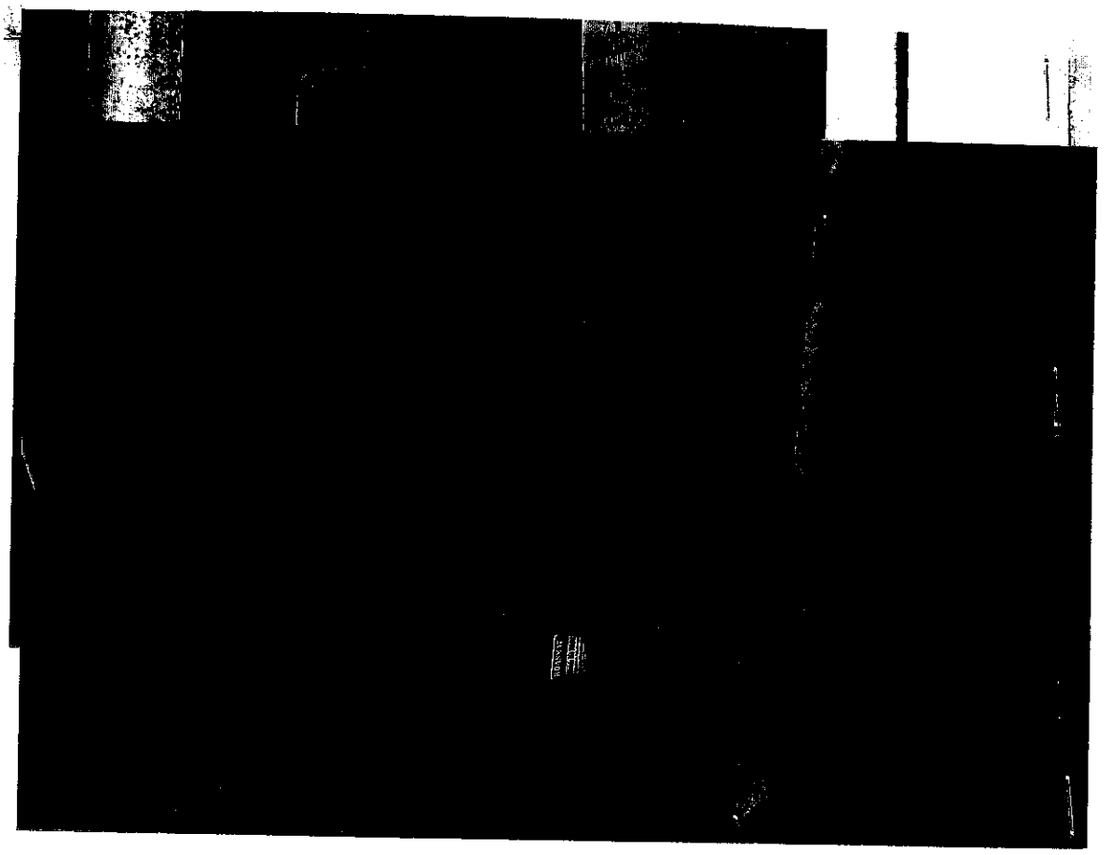

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
ANTÁRTIDA ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

NO
17

00176537

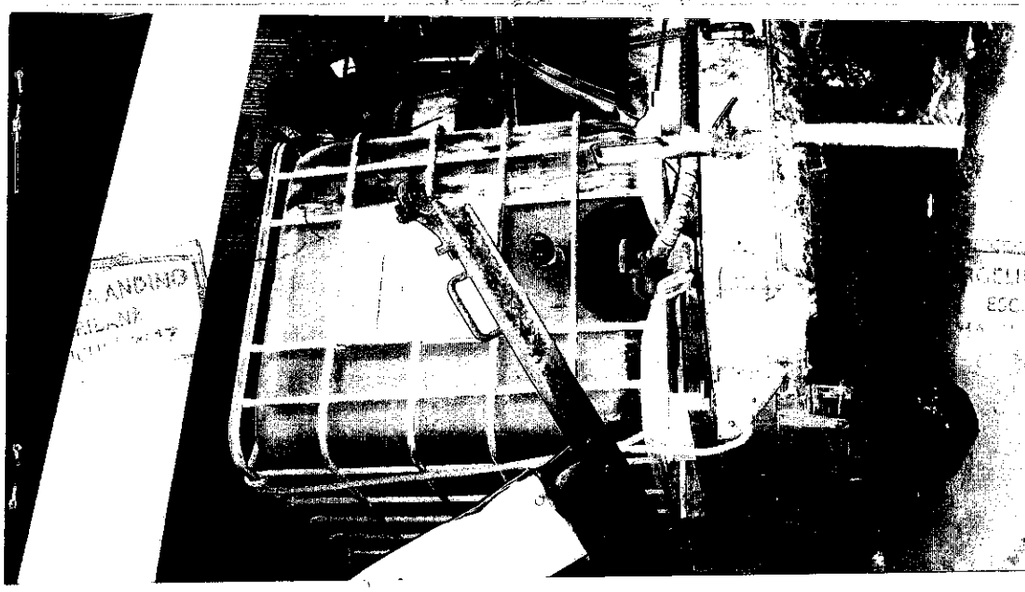

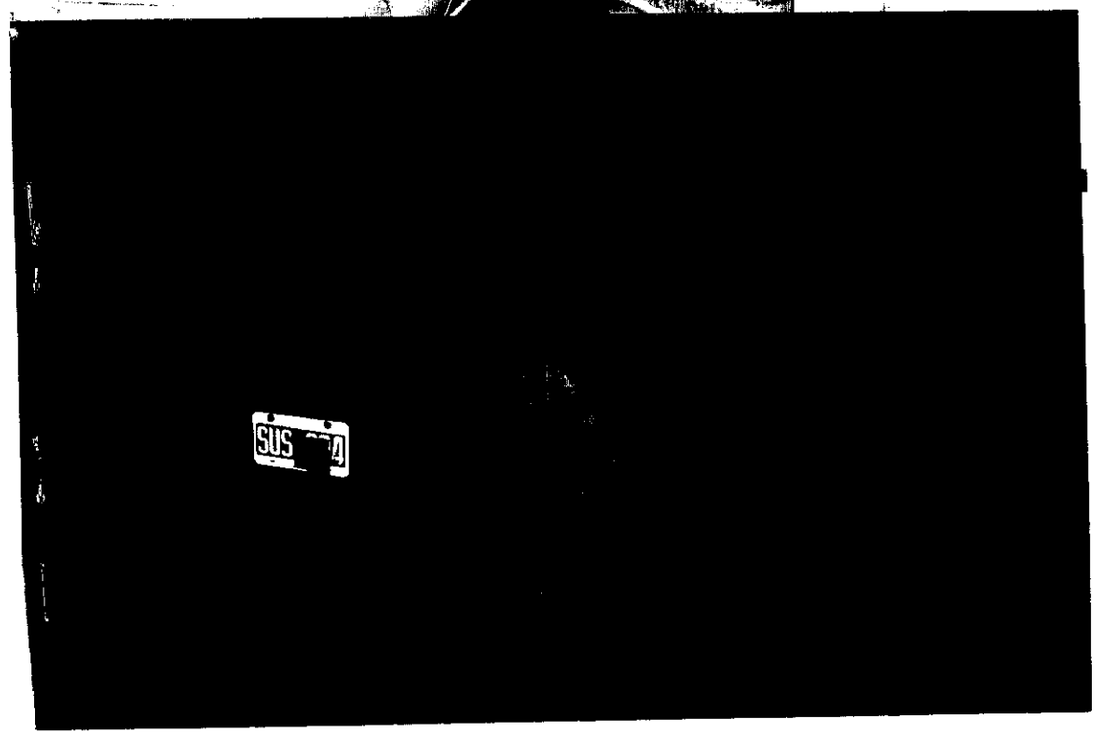

00176537

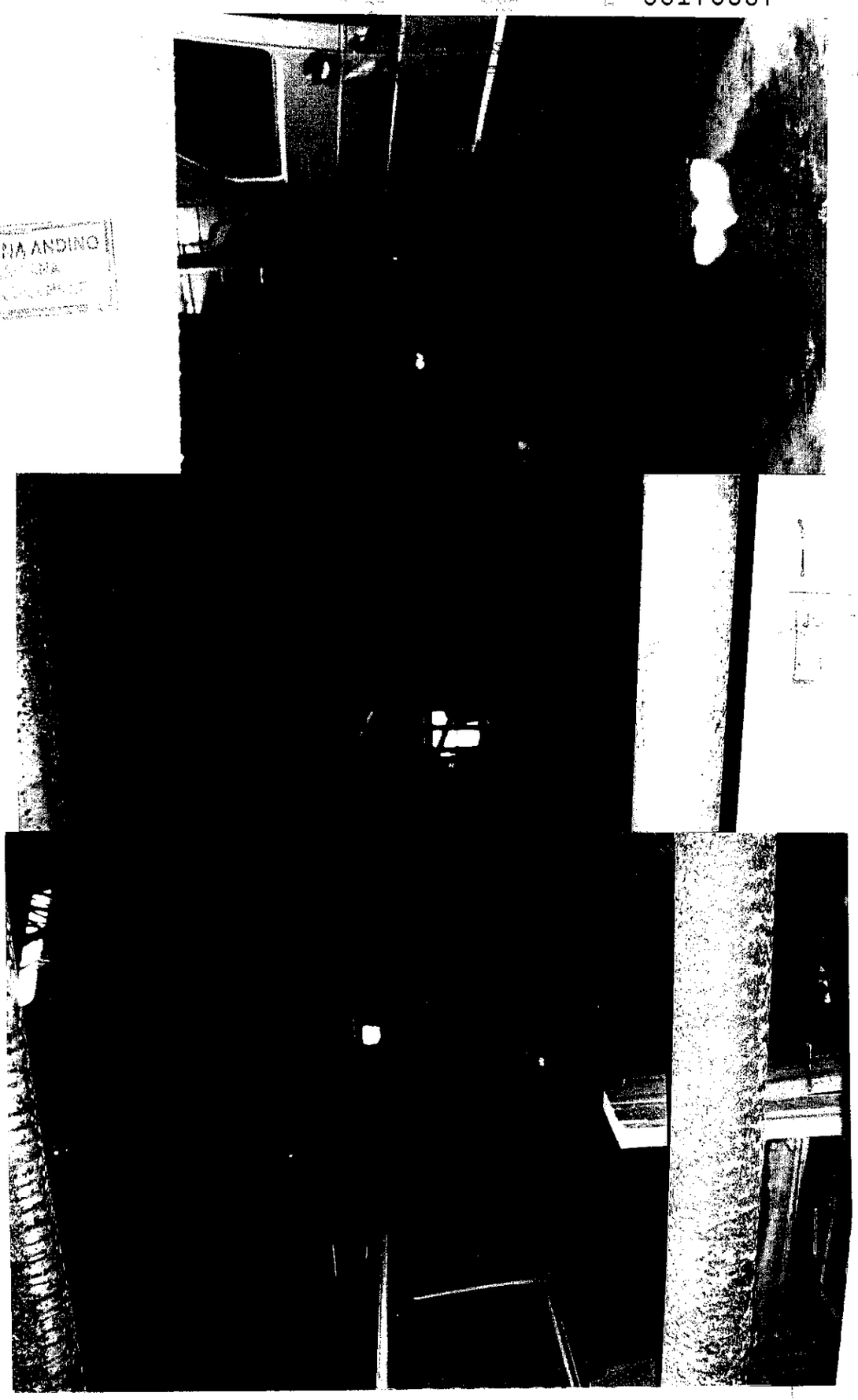

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

61 43 FOLIO 50

ACTA DE MANDAMIENTO DE LANZAMIENTO E INVENTARIO

En Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 05 días del mes de Junio del año dos mil dos, siendo las 10:30 horas, en cumplimiento a lo ordenado en los autos caratulados "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO c/ TRANSPORTE ROANMAT S.R.L. s/ LANZAMIENTO" (Expte. N° 1462/02), en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cargo del Dr. José Antonio SALOMON, Secretaría de Demandas Originarias a cargo del Dr. Julio Nicolas SISINNI, me constituí en el domicilio denunciado en el mandamiento, en compañía del Dr. Miguel Longhitano y el señor Fernando Irianni, en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia, respondiéndose a mis llamados fui atendido por una persona que dijo llamarse Rolando Reyes, en su calidad de socio gerente de la firma demandada, encontrándose además la señora Angélica del Carmen Mancilla, a quienes en este acto procedo a la lectura del mandamiento que antecede. Acto seguido y en virtud de haberse cumplido con el plazo otorgado en el Memorandum Conminatario de Lanzamiento, no habiendo el demandado procedido a retirar los bienes de su pertenencia, solicito a las personas arribas indicadas procedan a retirarse del lugar. Acatada la orden impartida ambas personas ascendieron a su vehículo particular y se retiraron del predio. Dejo constancia que además en el lugar se encuentran cuatros personas quienes manifestaron ser empleados de la firma, y llamarse Carlos Alberto RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 11.337.053, Jorge Luis ARCE, D.N.I. N° 21.381.477, Walter Humberto ALIAGA, D.N.I. N° 23.423.546 y Gilberto del Carmen MANSILLA CAYUN, D.N.I. N° 93.608.359, que al ser anoticiados de la medida Judicial, expusieron que ninguno tenía otra residencia en la Provincia y que no tenían lugar, ni dinero para alojarse fuera de las inmediaciones del predio desalojado, en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo expresado por los representantes de la Fiscalía de Estado, dichas personas permanecerán en el lugar, prestando ayuda al mantenimiento y cuidado de las instalaciones, por el tiempo que la actora así lo disponga. Acto seguido procedo a efectuar el inventario de bienes muebles:

INVENTARIO DE BIENES TRASLADADOS DESDE LAS TERMAS HASTA EL DEPÓSITO DE VIALIDAD PROVINCIAL EN LA CIUDAD DE RÍO GRANDE

1 Caja metálica azul conteniendo en su interior efectivo por la suma de PESOS TREINTA Y OCHO CON CENTAVOS CINCUENTA ($ 38,50).
1 máquina cargadora marca "Caterpiller Macrosa 910" en uso con sus respectivas llaves, en funcionamiento y con cadenas en sus ruedas delanteras.
1 camión marca "FORD", modelo F-350, carrocería color celeste con caja de madera y en funcionamiento.
1 camión marca "Mercedes Benz" sin patente y sin motor de color rojo con caja volcadora verde.
1 camión marca "Chevrolet" C-60 blanco, dominio V-0308674 con sus respectivas llaves, el cual no se pudo poner en funcionamiento, conteniendo en el interior

44

51

de su caja, un cajón de madera verde sin tapa con variados repuestos cadenas, 12 tachos vacios de aceite y grasa, 2 cubiertas, 2 latas de pintura, juego de aros de máquina, 1 barra de remolque y 2 tubos de gas de 45 kl Vacios.
1 automotor marca Renault, tipo Trafic, color blanca, dominio ADO-589, en funcionamiento, conteniendo en su interior un aparejo.
1 automotor marca Nissan, modelo Sunny, color blanco, dominio SVS-904, e funcionamiento.
1 automotor marca Mazda, tipo rural, color bordó, dominio WNK-050 co cubiertas con clavos y sus respectivas llaves, en funcionamiento.
1 automotor marca Chevrolet, modelo Chevy 500, color azul, dominio SBY-66 sin motor, conteniendo en su caja el motor desarmado, múltiples repuesto usados de distintos automotores, 2 morsas de banco, 2 alternadores, 2 burros d arranque, 1 caja de cambios oxidada, bocina y relojes.
1 grupo electrógeno con carcaza color crema, fuera de funcionamiento con múltiples abolladuras.
1 radiador perteneciente supuestamente al grupo electrogeno color crema.
1 grupo electrógeno con motor marca Mercedes Benz, numero de serie 2804, e funcionamiento.
15 paneles de aglomerado.
4 paneles de cielorraso blanco tipo "corlock".
1 atado de machímbre incompleto.
2 tiras de caño PVC blancas.
1 recorte de policarbonato traslúcido.
1 acoplado chico con una sola rueda.
15 caballetes de madera.
8 bancos de madera.
5 tablas de madera verde de construcción casera.
1 compresor marca "DOUAT" modelo CD70D.
1 grasera de mano de 5 kl.
1 aceitera marca "ROPLO".
1 prensa para agujerear azulejos de banco fuera de uso.
1 guillotina fuera de uso.
1 banco de hierro.
1 mezcladora hormigonera sobre trailler.
1 tanque sobre trailler.
2 mesas de luz.
3 sillones de plástico símil ratán.
1 mesa ratona de plástico símil ratán.
12 colchones.
6 camas de 1 plaza de caño blanco y negro con sus respectivos elásticos de madera.
16 sillas.
2 mesas ratonas de caña.
3 mesas de madera para 8 personas de construcción casera.

RUBÉN ACUÑA
Of. de Justicia
Of. de Mandamientos y Notificaciones
Jefe

Recibido en Secretaría el día ..... de ..... de 20... Conste.

Recibido en Secretaría el día 28 de JUNIO de 2002 Conste.
C/Caja metalica. Reservada.

JULIO NICOLAS SISINNI
Secretario Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

45

FOLIO 52

1 caja conteniendo un televisor de 14 pulgadas, marca DREAM, sin número de serie visible, adornos vs., cuadros.
2 cajas conteniendo ropa varias.
1 caja conteniendo calzados, cosméticos, remedios, 2 cascos de motociclismo y 2 bolsas de dormir.
1 caja conteniendo cortinas y diversos remedios.
1 caja conteniendo ropa de cama.
1 caja conteniendo juguetes varios.
2 cajas conteniendo herramientas varias y una máquina de escribir antigua.
1 banquito plástico.
1 mesita redonda.
1 canasto de mimbre chico.
1 caja conteniendo documentos, 1 balde, cortinas y 1 pava chica.
4 escobillones.
2 masas.
5 palas cortas.
3 palas largas.
2 barretas de hierro.
1 rastrillo.
2 carretillas.
1 picota.
1 escritorio metálico con dos cajones.
1 portabicicletas de hierro.
1 asador portátil construido en tanque de hierro, color plateado, con patas de hierro.
1 Motor Mercedes Benz desarmado.
1 Cajón de madera verde sin tapa conteniendo múltiples repuestos del motor Mercedes Benz.
25 Cabreadas de hierro.

Dejo constancia que las cajas enumeradas en el presente inventario fueron fajadas, de los bienes detallados nombro depositario Judicial al señor Fernando Irianni, en representación de la Fiscalía de estado de la Provincia, y que los mismo permanecerán depositados en las instalaciones de la Dirección Provincial de Vialidad, en la ciudad de Río Grande. Los bienes fijos como cocinas, calefactores, sanitarios, etc., instalados en los inmuebles edificados en el predio quedaron en el lugar, a los efectos de su verificación el personal de fiscalía procedió a tomar placas fotográficas. A los efectos del traslado de los bienes se afectaron once vehículos automotores de la D.P.V., un camíon del Gobierno de la provincia, el vehículo de traslado entre los días 05 y 19 de Junio del suscripto desde Ushuaia a las termas y viceversa, sumada a las maquinarias viales que se utilizaron para el mantenimiento del camino de acceso al lugar.

Sin mas que informar, a los 19 días del mes de Junio del 2002, procedo a cerrar el presente acta siendo las 21,00 horas, previa lectura del presente.

Es cuanto puedo informar a V.E.

NOTA, ADJUNTO CAJA METALICA DESCRIPTA EL 1º ITEM DEL INVENTARIO.—

RUBÉN ACUÑA
Of. de Justicia
Of. de Mandam. y Notificaciones
Jefe

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO · ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR · COLEGIO DE ESCRIBANOS

JORGELINA ANDINO
ESCRIBANA
MATRICULA Nº 17

ACTUACION NOTARIAL

46

B 00176534

ACTA DE CONSTATACION.- En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, República Argentina, a los trece días del mes de noviembre de dos mil doce, ante mí, **JORGELINA ANDINO**, Escribana autorizante, titular del Registro Notarial N° 15 de esta Provincia, comparece la señora **Angélica del Carmen MANCILLA**, mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad 11.858.073, casada, vecina de esta ciudad, de mi conocida doy fe, quien manifiesta actuar su carácter de socia gerente de TRANSPORTES ROANMAT S.R.L, con domicilio legal en la calle Tomás Espora N° 654 de esta ciudad.- La requirente me informa que: 1) conforme surge del Acta de Mandamiento de Lanzamiento e Inventario que en copia se agrega, el día 5 de junio del año 2002, en cumplimiento de lo ordenado en autos "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO c/ TRANSPORTE ROANMAT S.R.L. s/ LANZAMIENTO" – Expediente 1462, en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, se ordenó el desalojo del inmueble ubicado en esta Provincia; 2) Que los bienes existentes en el lugar y de propiedad de la requirente, fueron trasladados a las oficinas de la Dirección Provincial de Vialidad, sitas en el ex campamento Y.P.F. de esta ciudad, lugar donde se encuentran depositados al día de la fecha. Por lo expuesto, la requirente me solicita que en su compañía, me constituya en las oficinas de dicho organismo, a fin de constatar que dichos bienes se encuentran en el depósito del mismo, como así también del estado en que se encuentran. Acepto el requerimiento y siendo las 12: 48 horas me constituyo en compañía de la requirente en las oficinas de la Dirección Provincial de Vialidad, donde somos atendidas por una persona que se identifica como Héctor Hugo CASTRO, quien manifiesta trabajar en la División Patrimonio de dicho organismo. El señor CASTRO nos acompaña hacia el depósito de las instalaciones, pero nos informa que no tiene la llave de ingreso al galpón donde se encuentran los bienes de propiedad

de la firma. Sin perjuicio de ello, podemos observar la presencia de un grupo de bienes, por detrás de las rejas del galpón, manifestando la señora MANCILLA que se trata de los bienes de propiedad de su empresa. Puedo observar que los mismos se encuentran en un estado total de abandono y con mucha suciedad, muchos de ellos apilados en cajas y desordenados. Me es imposible identificarlos conforme el inventario que la requirente trae consigo, ya que no podemos acceder al lugar, pero la señora MANCILLA me indica que en el lugar se encontrarían los siguientes bienes muebles, los cuales puedo observar desde detrás del enrejado, a saber: 1) máquina cargadora marca "Caterpillar Macrosa 910"; 2) camión marca Mercedes Benz color rojo; 3) camión Marca Chevrolet C-60 color blanco; 3) automotor marca Renault tipo Trafic, color blanco (puedo observar que el precinto de seguridad del mismo ha sido violado); 4) automotor marca Nissan, modelo Sunny, color blanco; 5) automotor marca Mazda, tipo rural, color bordó; 6) automotor marca Mazda, modelo Chevy 500, color azul; 7) grupo electrógeno con carcaza color crema; 8) demás bienes y objetos personales varios.- No habiendo para más y siendo las 13,00 horas me retiro del lugar. Se agregan a la presente diecinueve (19) fotografías que demuestran con mayor claridad lo constatado.- PREVIA lectura y corroborado su contenido, firma la requirente de conformidad ante mí, doy fe.-

JORGELINA ANDINO
ESCRIBANA
MATRICULA Nº 17

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ACTUACION NOTARIAL
LEY

47

54

B 00176535

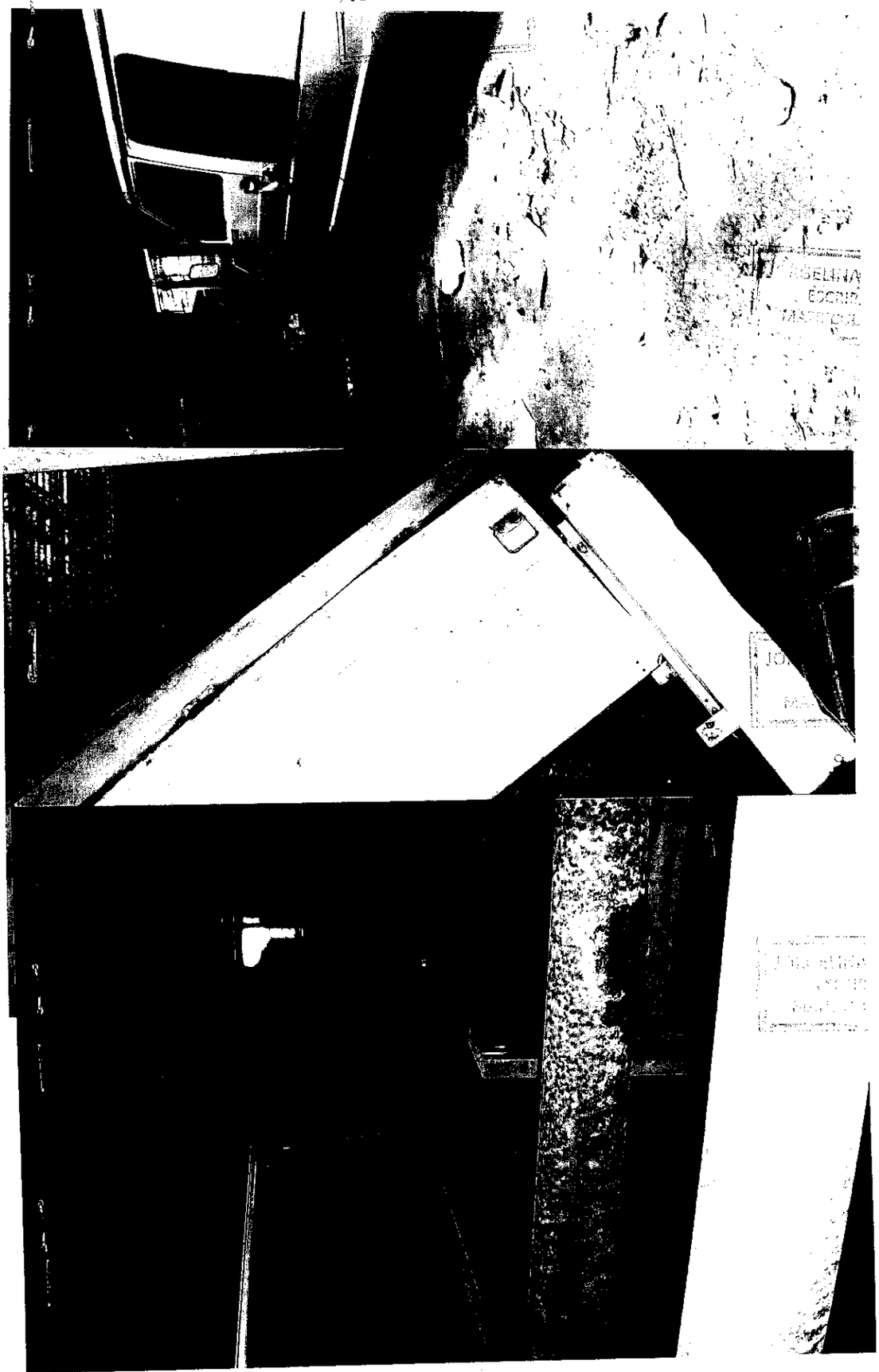

JORGELINA
ESCRIB
MATRICUL

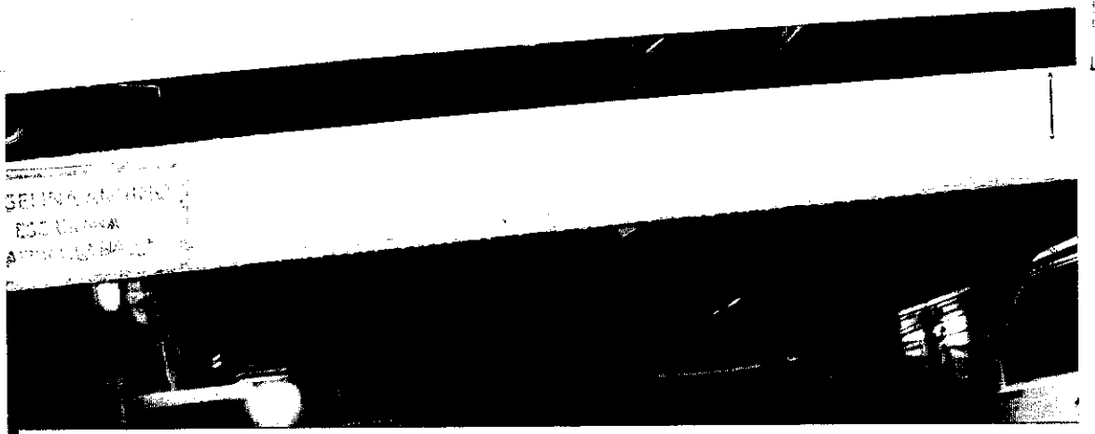

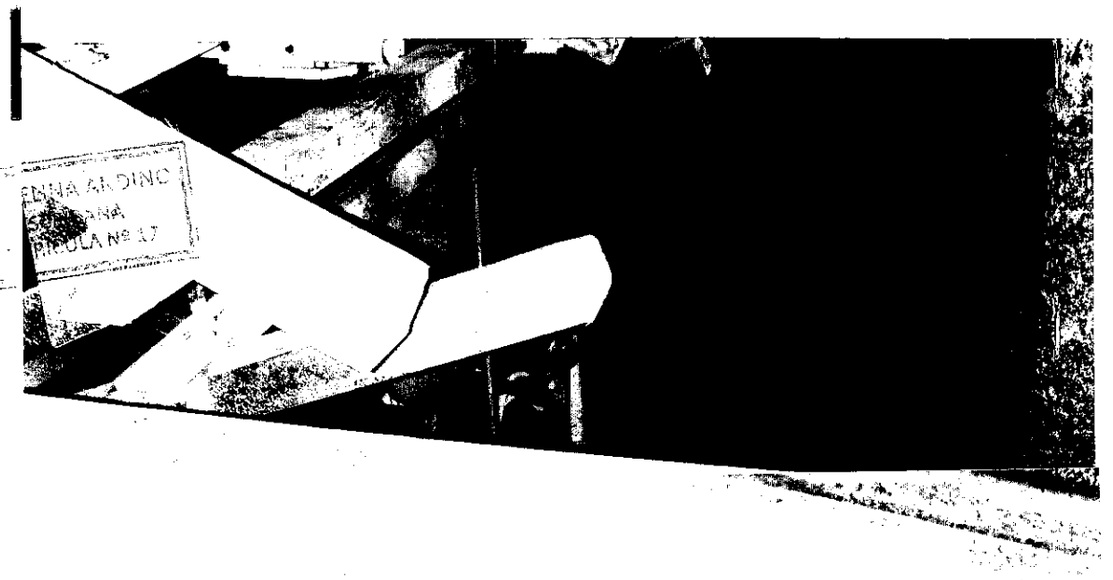

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ACTUACION NOTARIAL

48

55

00176536

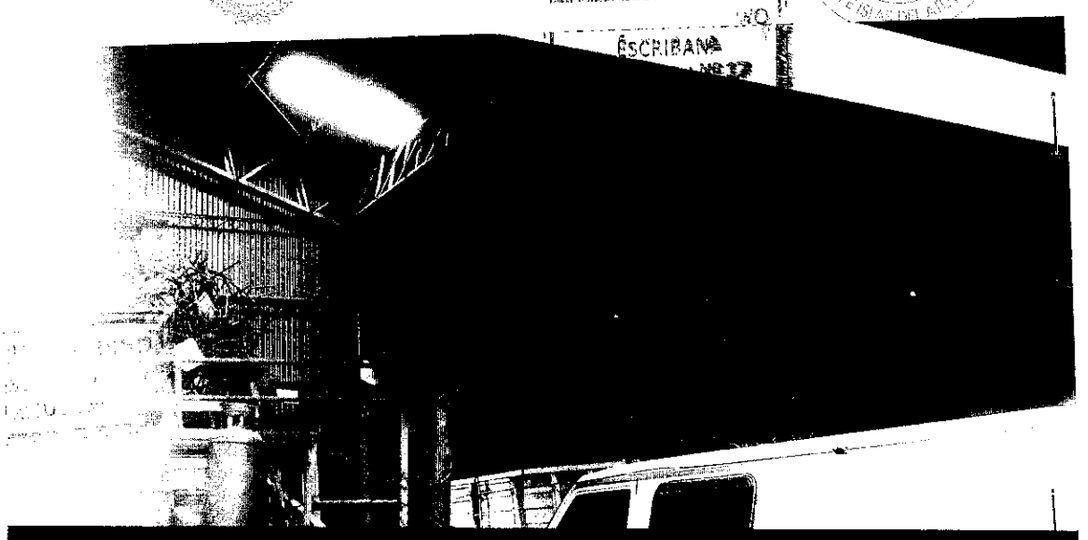

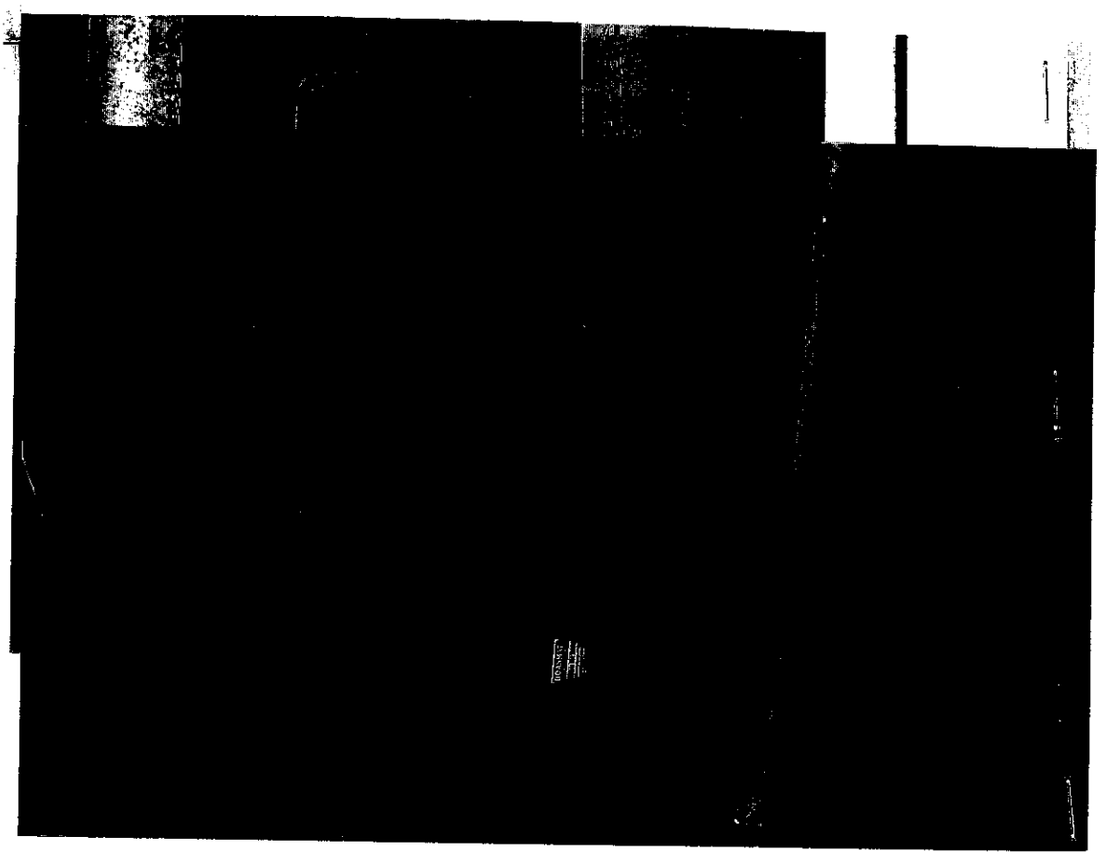

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
ACTUACIÓN NOTARIAL
49
56
00176537
NO
17
JORGELINA ANDINO

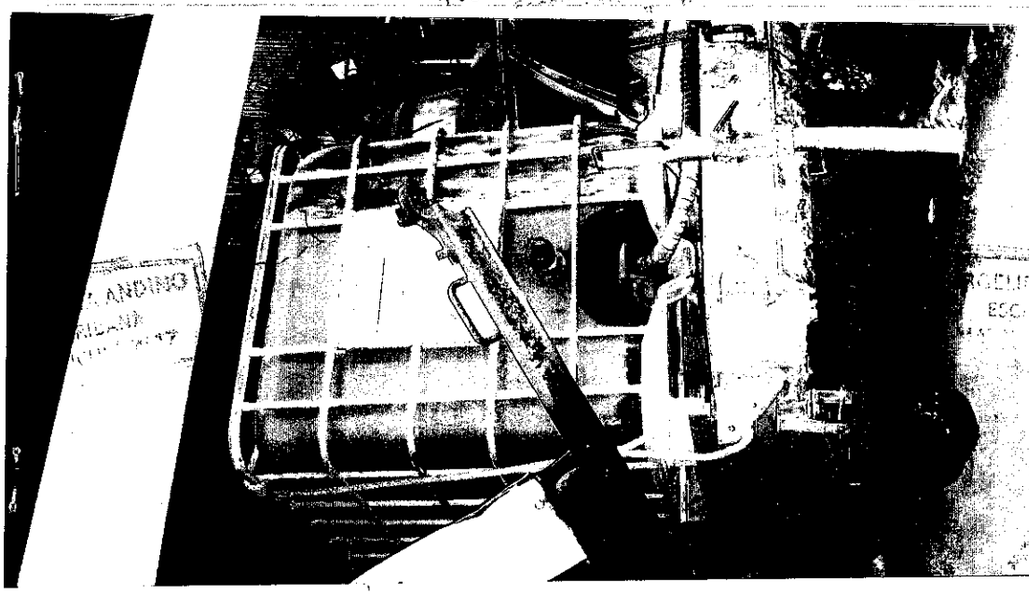

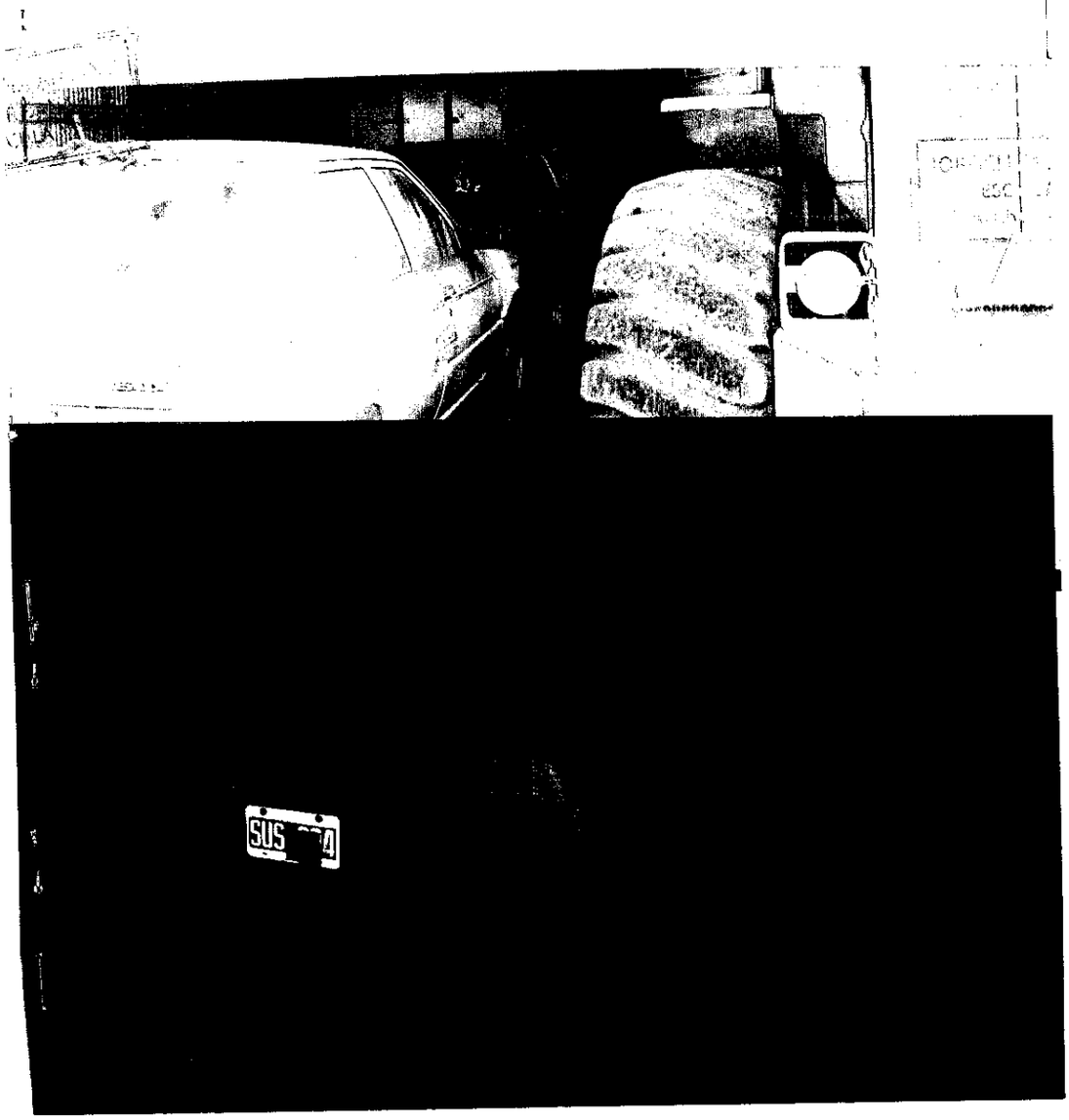

00176537

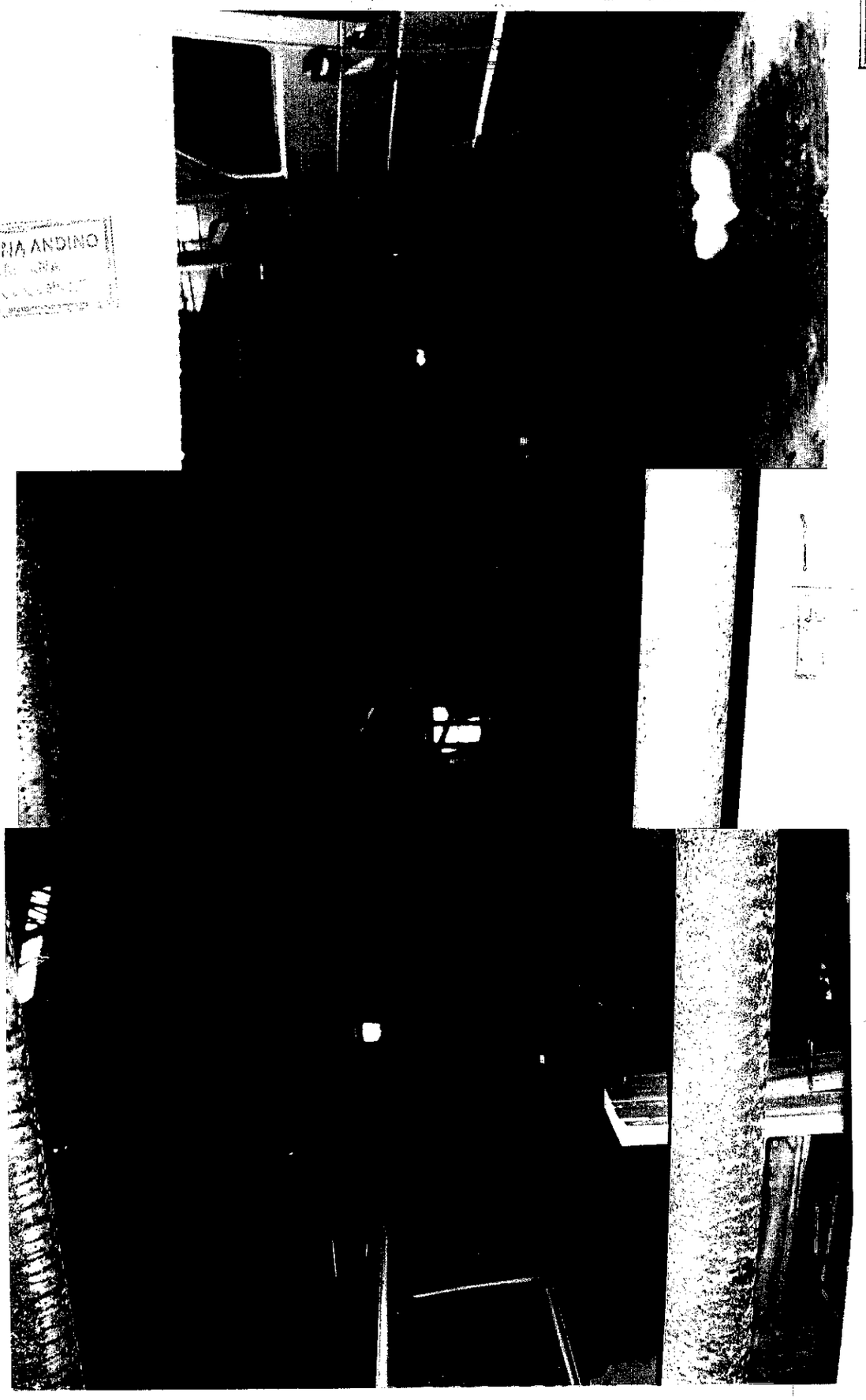

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

61 50 57

ACTA DE MANDAMIENTO DE LANZAMIENTO E INVENTARIO

En Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 05 días del mes de Junio del año dos mil dos, siendo las 10:30 horas, en cumplimiento a lo ordenado en los autos caratulados "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO c/ TRANSPORTE ROANMAT S.R.L. s/ LANZAMIENTO" (Expte. N° 1462/02), en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cargo del Dr. José Antonio SALOMON, Secretaría de Demandas Originarias a cargo del Dr. Julio Nicolas SISINNI, me constituí en el domicilio denunciado en el mandamiento, en compañía del Dr. Miguel Longhitano y el señor Fernando Irianni, en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia, respondiéndose a mis llamados fui atendido por una persona que dijo llamarse Rolando Reyes, en su calidad de socio gerente de la firma demandada, encontrándose además la señora Angélica del Carmen Mancilla, a quienes en este acto procedo a la lectura del mandamiento que antecede. Acto seguido y en virtud de haberse cumplido con el plazo otorgado en el Memorandum Conminatario de Lanzamiento, no habiendo el demandado procedido a retirar los bienes de su pertenencia, solicito a las personas arribas indicadas procedan a retirarse del lugar. Acatada la orden impartida ambas personas ascendieron a su vehículo particular y se retiraron del predio. Dejo constancia que además en el lugar se encuentran cuatros personas quienes manifestaron ser empleados de la firma, y llamarse Carlos Alberto RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 11.337.053, Jorge Luis ARCE, D.N.I. N° 21.381.477, Walter Humberto ALIAGA, D.N.I. N° 23.423.546 y Gilberto del Carmen MANSILLA CAYUN, D.N.I. N° 93.608.359, que al ser anoticiados de la medida Judicial, expusieron que ninguno tenía otra residencia en la Provincia y que no tenían lugar, ni dinero para alojarse fuera de las inmediaciones del predio desalojado, en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo expresado por los representantes de la Fiscalía de Estado, dichas personas permanecerán en el lugar, prestando ayuda al mantenimiento y cuidado de las instalaciones, por el tiempo que la actora así lo disponga. Acto seguido procedo a efectuar el inventario de bienes muebles:

INVENTARIO DE BIENES TRASLADADOS DESDE LAS TERMAS HASTA EL DEPÓSITO DE VIALIDAD PROVINCIAL EN LA CIUDAD DE RÍO GRANDE

1 Caja metálica azul conteniendo en su interior efectivo por la suma de PESOS TREINTA Y OCHO CON CENTAVOS CINCUENTA ($ 38,50).
1 máquina cargadora marca "Caterpiller Macrosa 910" en uso con sus respectivas llaves, en funcionamiento y con cadenas en sus ruedas delanteras.
1 camión marca "FORD", modelo F-350, carrocería color celeste con caja de madera y en funcionamiento.
1 camión marca "Mercedes Benz" sin patente y sin motor de color rojo con caja volcadora verde.
1 camión marca "Chevrolet" C-60 blanco, dominio V-0308674 con sus respectivas llaves, el cual no se pudo poner en funcionamiento, conteniendo en el interior

51
FOLIO
58

de su caja, un cajón de madera verde sin tapa con variados repuestos cadenas, 12 tachos vacios de aceite y grasa, 2 cubiertas, 2 latas de pintura, juego de aros de máquina, 1 barra de remolque y 2 tubos de gas de 45 kl Vacios.
1 automotor marca Renault, tipo Trafic, color blanca, dominio ADO-589, en funcionamiento, conteniendo en su interior un aparejo.
1 automotor marca Nissan, modelo Sunny, color blanco, dominio SVS-904, e funcionamiento.
1 automotor marca Mazda, tipo rural, color bordó, dominio WNK-050 co cubiertas con clavos y sus respectivas llaves, en funcionamiento.
1 automotor marca Chevrolet, modelo Chevy 500, color azul, dominio SBY-66 sin motor, conteniendo en su caja el motor desarmado, múltiples repuesto usados de distintos automotores, 2 morsas de banco, 2 alternadores, 2 burros d arranque, 1 caja de cambios oxidada, bocina y relojes.
1 grupo electrógeno con carcaza color crema, fuera de funcionamiento con múltiples abolladuras.
1 radiador perteneciente supuestamente al grupo electrogeno color crema.
1 grupo electrógeno con motor marca Mercedes Benz, numero de serie 2804, e funcionamiento.
15 paneles de aglomerado.
4 paneles de cielorraso blanco tipo "corlock".
1 atado de machímbre incompleto.
2 tiras de caño PVC blancas.
1 recorte de policarbonato traslúcido.
1 acoplado chico con una sola rueda.
15 caballetes de madera.
8 bancos de madera.
5 tablas de madera verde de construcción casera.
1 compresor marca "DOUAT" modelo CD70D.
1 grasera de mano de 5 kl.
1 aceitera marca "ROPLO".
1 prensa para agujerear azulejos de banco fuera de uso.
1 guillotina fuera de uso.
1 banco de hierro.
1 mezcladora hormigonera sobre trailler.
1 tanque sobre trailler.
2 mesas de luz.
3 sillones de plástico símil ratán.
1 mesa ratona de plástico símil ratán.
12 colchones.
6 camas de 1 plaza de caño blanco y negro con sus respectivos elásticos de madera.
16 sillas.
2 mesas ratonas de caña.
3 mesas de madera para 8 personas de construcción casera.

RUBÉN ACUÑA
Of. de Justicia
Of. de Mandatos y Notificaciones
Jefe

Recibido en Secretaría el día ..... de ..... Conste.

Recibido en Secretaría el día 23 de JUNIO de 2002 Conste.
C/CAJA METALICA. Reservadas.

JULIO NICOLAS SISINNI
Secretario Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

52

59

1 caja conteniendo un televisor de 14 pulgadas, marca DREAM, sin número de serie visible, adornos vs., cuadros.
2 cajas conteniendo ropa varias.
1 caja conteniendo calzados, cosméticos, remedios, 2 cascos de motociclismo y 2 bolsas de dormir.
1 caja conteniendo cortinas y diversos remedios.
1 caja conteniendo ropa de cama.
1 caja conteniendo juguetes varios.
2 cajas conteniendo herramientas varias y una máquina de escribir antigua.
1 banquito plástico.
1 mesita redonda.
1 canasto de mimbre chico.
1 caja conteniendo documentos, 1 balde, cortinas y 1 pava chica.
4 escobillones.
2 masas.
5 palas cortas.
3 palas largas.
2 barretas de hierro.
1 rastrillo.
2 carretillas.
1 picota.
1 escritorio metálico con dos cajones.
1 portabicicletas de hierro.
1 asador portátil construido en tanque de hierro, color plateado, con patas de hierro.
1 Motor Mercedes Benz desarmado.
1 Cajón de madera verde sin tapa conteniendo múltiples repuestos del motor Mercedes Benz.
25 Cabreadas de hierro.

Dejo constancia que las cajas enumeradas en el presente inventario fueron fajadas, de los bienes detallados nombro depositario Judicial al señor Fernando Irianni, en representación de la Fiscalía de estado de la Provincia, y que los mismo permanecerán depositados en las instalaciones de la Dirección Provincial de Vialidad, en la ciudad de Río Grande. Los bienes fijos como cocinas, calefactores, sanitarios, etc., instalados en los inmuebles edificados en el predio quedaron en el lugar, a los efectos de su verificación el personal de fiscalía procedió a tomar placas fotográficas. A los efectos del traslado de los bienes se afectaron once vehículos automotores de la D.P.V., un camión del Gobierno de la provincia, el vehículo de traslado entre los días 05 y 19 de Junio del suscripto desde Ushuaia a las termas y viceversa, sumada a las maquinarias viales que se utilizaron para el mantenimiento del camino de acceso al lugar.

Sin mas que informar, a los 19 días del mes de Junio del 2002, procedo a cerrar el presente acta siendo las 21,00 horas, previa lectura del presente.

Es cuanto puedo informar a V.E.

NOTA, ADJUNTO CAJA METALICA DESCRIPTA EN 1º ITEM DEL INVENTARIO.-

RUBÉN ACUÑA
Of. de Justicia
Of. de Mandam. y Notificaciones
Jefe

53

62

60

1 silla playera.
1 mesa ratona de aglomerado de construcción casera.
1 cargador de baterías marca "TELME".
1 soldadora marca "LASER" modelo LL200.
1 repisa de caña de tres estantes.
1 estantería exhibidora.
1 banco de madera de 3 mts. aproximadamente.
1 Motosierra marca "STIHL 070".
mesa cuadrada para 6 personas de madera oscura.
1 parrilla de hierro de 2 x 1 mts. aproximadamente.
1 grasera neumática en desuso.
1 caja de cambios oxidada.
160 bolsas de carbón marca "VVV" de 5 kl. cada una.
1 rollo de malla cima.
33 latas de pinturas y solventes en uso.
1 llanta cromada de camioneta.
1 circular de banco (chica) marca "Delfre" oxidada.
9 baldes de obra.
12 cajas de cerámicos de diversas marcas (algunas cajas abiertas).
1 balde plástico con recortes de cerámicos.
1 yunque chico.
21 chapas lisas.
tubos de gas de 45 kl.
1 calefactor de vehículo marca "Rocket".
1 anafe de 1 hornalla marca "Aligas".
3 termos grandes plásticos para agua o jugo.
1 cacerola de aluminio grande.
2 discos de hierro con sus respectivas tapas.
2 palanganas de plástico.
3 baldes de plástico.
1 tacho plástico.
1 mesa de metegol para chicos rota.
6 bicicletas en mal estado.
1 caja con dos monturas completas.
1 caja con diversos elementos de equitación (bozales, riendas, lazos, cabestros, maneas, cojinillos, estribos, herraduras y frenos).
1 caja conteniendo una montura y cojinillos.
1 caja conteniendo dos monturas y estribos.
1 caja conteniendo una montura, recados y dos marcas.
1 caja conteniendo una carpa incompleta, ropa y zapatos.
1 cuatriciclo "Honda Fourtrax 300" de color verde militar con su respectiva llave, en funcionamiento.
3 cajas conteniendo vajilla en general y diversos elementos de cocina.

60

54

ANDINO
ANA
A Nº 17

Expte. Nº 1462/02.

Ushuaia, 4 de julio de 2.002.

61/61

Por recibido.

Agréguese, hágase saber y resérvese en Secretaría la caja metálica color azul acompañada por el Oficial de Justicia, haciéndose constar que la misma obra sellada y fajada.

JOSÉ A. SALOMÓN
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En fecha 4/07/02 se da cumplimiento a lo ordenado precedentemente, reservándose en Secretaría una caja metálica color azul que se encuentra sellada y fajada. Conste.-

Superior Tribunal de Justicia